



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXXXIX
DURANGO, DGO.,
JUEVES 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2024

No. 77

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

CRITERIOS

DE CONTROL PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO DE
CANELAS, APROBADOS POR EL H. CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO, EN SESIÓN ORDINARIA No. 21 DE
FECHA 20 DE MAYO DEL 2024.

PAG. 2

MODIFICACIÓN

ADMINISTRATIVA AL DOCUMENTO FUENTE
CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN Y
ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO
AVGM/DGO/AC02/SGG/056 PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO,
No. 35 CON FECHA 02 DE MAYO DEL 2024.

PAG. 21

REGLAMENTO

DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL
TEPEHUANES, DGO.

PAG. 29

REGLAMENTO

DE COMERCIOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES.

PAG. 52



Contenido

Antecedentes	4
Glosario	5
TÍTULO ÚNICO	7
Disposiciones generales	7
CAPÍTULO I	7
De los bienes muebles	7
SECCIÓN I	7
Responsabilidades en materia de control patrimonial	7
SECCIÓN II	10
Procedimiento para el alta de bienes	10
SECCIÓN III	11
De las transferencias	11
SECCIÓN IV	12
Baja y disposición final	12
SECCIÓN V	14
Del procedimiento de activos no localizados	14
SECCIÓN VI	15
De la desincorporación por donación	15
SECCIÓN VII	15
Desincorporación de activos vía subasta pública	15
SECCIÓN VIII	15
De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio	15
CAPÍTULO II	16
De los bienes inmuebles	16
SECCIÓN I	16
Incorporación por adquisición de bienes	16
SECCIÓN II	16
De la enajenación de bienes inmuebles	16
SECCIÓN III	16
De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares	16

Diana Elizabeth Hernandez Cruz

Deny Yudel González e
Virginia Amparo Hernandez



Criterios de Control Patrimonial

SECCIÓN IV	18
De la asignación de terrenos ejidales	18
SECCIÓN V	19
Del alta y baja de inmuebles en el inventario	19
SECCIÓN VI	19
De la incorporación de infraestructura.....	19
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	20

Diana Elizabeth Hernández Cruz

Deny Yolanda González C.

Alfredo Hernández S.

Virginia



Antecedentes

El presente documento fue elaborado con base en los *Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango* publicados el 29 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 43. Los presentes criterios tienen como objetivo establecer los criterios generales que sirvan de guía en las labores de registro y control del patrimonio (bienes muebles y bienes inmuebles), así como para ser una herramienta para lograr la adecuada integración de su información patrimonial, y así facilitar su adecuado reflejo en la información financiera y un mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los entes.

Conforme a lo establecido en el sexto transitorio de los mencionados criterios el cual establece que “estos criterios podrán ser tomados de manera previa como guía para establecer sus correspondientes lineamientos y procesos internos de control patrimonial”, y derivado de que los Ayuntamientos cuentan con una estructura orgánica y funcional distinta a la del Estado y demás entes públicos, resulta indispensable la emisión de estos criterios acorde a los Criterios Estatales, adecuándolos al Ayuntamiento. El área administrativa encargada del control patrimonial será la responsable de implementarlos de acuerdo a los requerimientos específicos de su ente y tendrán el carácter de obligatorios.

Es importante que dentro de la administración pública se establezcan normas o lineamientos para la administración, conservación, control y regularización de los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera la administración bajo cualquier tipo, a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

El presupuesto es el motor funcional de las actividades desarrolladas dentro de la administración pública, por lo que se considera que el importe del ejercicio presupuestal registrado en la contabilidad presupuestaria, debe ser el mismo reconocido en la contabilidad patrimonial, tal y como lo consigna el Capítulo II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos que contienen las Reglas de registro y valoración del patrimonio emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Deny Rodolfo González C.
Hernández S.
Alfonso
Amador

Virginia

Diana Lizbeth Hernández Cruz



Glosario

Alta: Al trámite administrativo cuyo propósito es incorporar, dentro de los sistemas de control Patrimonial un bien mueble o inmueble adquirido por el ente público de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Área administrativa: Área identificada dentro de la estructura orgánica del H. Ayuntamiento.

Ayuntamiento: Es la figura que toma el Municipio para ser gobernado, el cual está integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores y demás figuras que disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Baja: Al trámite administrativo que tiene por objeto retirar del inventario activo dentro del sistema de control patrimonial, el registro de un bien mueble o inmueble del ente gubernamental.

Bienes informáticos y de comunicación: A los equipos de cómputo para el procesamiento electrónico de voz y datos, y a los aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.

Bienes inmuebles: A los que por su naturaleza no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o su subsistencia.

Bienes muebles: Al mobiliario y equipo, las unidades automotrices, maquinaria, las embarcaciones de todo tipo, aeronaves, semovientes y aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueven por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

Bien intangible: A los construidos por aquellos bienes inmateriales adquiridos o desarrollados por el ente público como son; programas, tecnología organizacional, exención de contribuciones, patentes, marcas, licencias y franquicias, susceptibles de ser valuados.

Bienes no útiles: A los que por su estado físico o cualidades técnicas no resultan funcionales, o bien, ya no se requieren para el servicio al cual se destinaron o es inconveniente seguirlos utilizando, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio.
- b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio.
- c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación.
- d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable, ya que de acuerdo con el valor de avalúo resulta igual o superior el gasto para repararlos.
- e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento.
- f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.

Deny Yodul González C.
Amplio Hernández S.
Virginia Hernández Cruz

Deny Yodul González C.
Amplio Hernández S.
Virginia Hernández Cruz



Criterios de Control Patrimonial

No quedan considerados dentro de esta definición los bienes que continúen prestando servicio, independientemente de sus condiciones físicas o de que se encuentren totalmente depreciados; deberán aparecer en el inventario de bienes muebles e inmuebles, así como en el resguardo correspondiente.

Bodega: Almacenes de activos a cargo del área administrativa encargada del control patrimonial del ente público.

Constancia de verificación: Documento emitido por el responsable del patrimonio, en donde se notifique el resultado de la verificación de activos asignados a un sujeto obligado en su proceso de entrega-recepción.

Ente Público: El Municipio de Canelas del Estado de Durango.

Guía EBC: Al documento que contiene información estadística de los valores unitarios que rigen en el mercado, respecto de vehículos automotores.

Marco normativo: Todo ordenamiento que regule, ordene, dé transparencia y uniformidad al sistema de control patrimonial del ente público.

Municipio: Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado y demás características establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Número de inventario, registro y/o económico: Al identificador con representación que faciliten el control del bien.

Parque Vehicular: El grupo de vehículos terrestres, aéreos y fluviales al servicio del ente público.

Postor: Al participante de una subasta pública.

Resguardo: Al documento que firman los resguardantes donde hacen constar que un bien mueble o inmueble se encuentra bajo la custodia de un servidor público.

Resguardante: Servidor público a cargo de un bien que forma parte del patrimonio del ente en el que labora.

Responsable del patrimonio: servidor público encargado del control y registro patrimonial, es decir el tesorero municipal.

Servidores Públicos: Toda persona física que desempeñe en el ente público, algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, por elección, nombramiento o contrato.

Sistema: Al desarrollo informático y/o manual de registro y control patrimonial, implementado por el ente público para el registro de los bienes.

Superior Jerárquico: El titular del ente público identificado dentro de la estructura orgánica y de conformidad con su normatividad.

Diana Lizabeth Hernández Cruz



Deny Rodulfo González C.
Ambaro Hernández
Virginia







TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes criterios tienen por objeto regular los procedimientos en materia de control patrimonial, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 2.- Los presentes criterios son de carácter obligatorio para todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Canelas.

Artículo 3.- La contravención a las disposiciones contenidas en los presentes criterios será sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades.

CAPÍTULO I

De los bienes muebles

SECCIÓN I

Responsabilidades en materia de control patrimonial

Artículo 4.- Se establecen las responsabilidades que el ente público, las cuales se deberán de tomar en cuenta según corresponda:

- I. Notificar al responsable del patrimonio, la asignación de los bienes muebles, inmuebles e intangibles adquiridos, donde se indique el nombre del servidor público que le dará uso y la ubicación del mismo, en un plazo no mayor de dos días hábiles, contados a partir de su recepción, con la documentación soporte (factura, que deberá incluir especificaciones del activo, como el costo individual por bien, marca, modelo y número de serie).
- II. Actualizar los resguardos de bienes en los cinco días hábiles siguientes a la asignación del bien de los servidores públicos cuando se presente alguna necesidad, enviar solicitud al responsable del patrimonio.
- III. Notificar al responsable del patrimonio para que realice la verificación de activos asignados al servidor público y emita Constancia de Verificación (aplicable únicamente a los procesos de Entrega-Recepción)
- IV. Actualizar al inicio de cada ejercicio fiscal, o por cambio de servidores públicos la totalidad de los resguardos de los bienes que tienen asignados, para lo cual deberá solicitar al responsable del patrimonio su inventario general y enviar las solicitudes de actualización, así mismo evidencia de la verificación de activos.
- V. Solicitar la reposición de las etiquetas de identificación de activos al responsable del patrimonio, que contienen el número de inventario en un plazo no mayor de doce días hábiles, a partir de la fecha que se tenga conocimiento del extravío o deterioro de las mismas.

Diana Elizabeth Hernandez Cruz

Diana Elizabeth Hernandez Cruz
Ampliación
Deny Rudul Gonzalez C.



Criterios de Control Patrimonial

VI. Realizar las actuaciones administrativas y demás acciones inherentes al caso que se trate en caso de los bienes muebles que se les extravíen y/o reemplacen, autopartes, placas o demás documentos con que se identifique el bien, tendientes a acreditar el paradero del bien dañado o extinto.

VII. Mantener una adecuada administración del inventario de los bienes que se tengan asignados, efectuando el levantamiento físico del mismo, por lo menos una vez al año, a más tardar el 31 de diciembre de cada ejercicio y notificar a las áreas (con copia al órgano interno de control correspondiente) y al responsable del patrimonio, los hallazgos encontrados en el procedimiento, a razón de deslindar las responsabilidades que correspondan.

VIII. Como resultado de la verificación física del inventario de bienes, con la finalidad de cerrar las diferencias u observaciones encontradas en el procedimiento, deberán presentar físicamente todos aquellos bienes que hayan sido clasificados como "no localizados", o en su defecto, el proceso administrativo con el cual deberá corregirse el estatus de "no localizado" del mencionado bien (reposición, pago o robo).

IX. Cuando se tenga conocimiento de robos de bienes muebles, deberá realizar el procedimiento de bienes, que se presenta en la sección de bajas de bienes.

X. Poner a disposición al responsable del patrimonio, mediante oficio y de manera inmediata aquellos bienes muebles que por alguna razón o circunstancia no se encuentren registrados en el sistema y que no sean útiles, para que éste proceda a su desincorporación o reasignación, según corresponda.

XI. Resguardar en el establecimiento del ente público o área administrativa aquellos bienes que hayan sido dados de baja y que por autorización al responsable del patrimonio, resulte incosteable su traslado a las bodegas o que por su naturaleza no cuente con recursos para su custodia, hasta en tanto éste determine su destino final.

XII. Todos los vehículos deberán de ser asegurados con coberturas de: daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros y gastos médicos ocupantes.

Artículo 5.- Se establecen las funciones y obligaciones del responsable del patrimonio del ente público.

I. Actualizar los expedientes y valoración de los bienes muebles que tengan asignados.

II. Realizar el trámite de pago de impuestos y derechos estatales y federales del parque vehicular del ente público correspondiente.

III. Otorgar bajo resguardo, a los resguardantes, los bienes muebles, mismos que deben ser utilizados única y exclusivamente para el buen desempeño de sus funciones, así como resguardar aquellos bienes muebles que por las necesidades propias de los destinatarios, otorguen en comodato a otros garantizando la vigencia y cumplimiento del instrumento jurídico correspondiente.

Virginia Hernández Hernández Cruz

**Criterios de Control Patrimonial**

IV. Entregar constancia de verificación (sólo se expedirá hasta el momento en que no se tenga adeudos) al servidor público que se separe de su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efecto, previa revisión y recepción de los mismos, procediendo a la cancelación del resguardo respectivo.

V. Los bienes muebles deberán presentar sus inventarios actualizados con los costos correspondientes, debiendo realizar los movimientos respectivos en el sistema. Registrar los bienes a valor factura.

VI. Conservar en su archivo, las facturas originales, los .xml y demás documentos que se requieran en cada tipo de bien que tenga bajo su resguardo para su adecuada administración, uso y control, hasta la baja de los bienes para su destino final.

VII. Dar de baja aquellos bienes que se encuentren registrados en el sistema, siempre que haya concluido su vida útil o que ya no sean útiles al servicio público.

VIII. Otorgar facilidades a las personas autorizadas (titular del órgano interno de control y postores) para verificar y revisar los bienes objeto de enajenación.

IX. Implementar las bitácoras de mantenimiento y uso de los equipos de maquinaria pesada, vehículos terrestres, aeronaves, fluviales, lacustres y marítimos, que se encuentren bajo su resguardo.

X. Establecer las medidas que considere oportunas y menos gravosas para el presupuesto correspondiente a fin de evitar la acumulación de bienes no útiles, y de sus desechos, acreditando mediante oficio el trámite del activo de que se trate.

Artículo 6.- Las obligaciones de los servidores públicos que tengan bienes muebles en resguardo, son las siguientes:

I. Firmar el resguardo, de manera autógrafo, de los bienes muebles que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, así como de aquellas que se asignen de manera temporal a otra área administrativa, amparándose con el instrumento jurídico correspondiente.

II. Utilizar los bienes muebles para el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones específicas del bien de que se trate. En caso de traslado de un bien de su área de adscripción a otra, se deberá contar invariablemente con la autorización del responsable del área administrativa.

III. Solicitar en forma oportuna ante el área administrativa o equivalente a la que esté adscrito, el mantenimiento y/o reparación de los bienes muebles, para su conservación (deberá de contar con suficiencia presupuestal).

IV. Mantener y conservar las características físicas, técnicas y estructurales de los bienes.

V. Conservar en el bien mueble las calcomanías, etiquetas, placas, y demás características de los medios de identificación, tanto del fabricante como de las asignadas por el responsable de patrimonio, para efectos de identificación y control de inventarios.

Diana Lizeth Hernández Cruz

Diana Lizeth Hernández Cruz

Lizeth Hernández

Virginia



Criterios de Control Patrimonial

- VI. Comunicar y solicitar la reposición en los casos de pérdida o deterioro de los medios de identificación, anteriormente mencionados, al titular de área administrativa de su ente público, en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este hecho.
- VII. Exhibir o entregar al titular del área administrativa, los bienes muebles que estén bajo su resguardo, en el momento en que este lo solicite.
- VIII. Devolver los bienes muebles asignados, en las mismas condiciones que los recibieron, salvo el deterioro por el uso normal de los mismos, cuando se separe de su cargo, o bien se les requiera para su reasignación.
- IX. Informar por escrito en el momento que se tenga conocimiento del hecho al área administrativa, en caso de siniestro, robo, extravío o pérdida de cualquier bien mueble, comunicarlo, para que proceda conforme a derecho.

SECCIÓN II

Procedimiento para el alta de bienes

Artículo 7.- Todos los bienes adquiridos por el ente público deberán sujetarse a su marco normativo:

- I. El responsable del área administrativa deberá de solicitar dictamen (donde se determine la necesidad del bien y sus especificaciones, así como el área que lo requiera) al responsable del patrimonio, para la adquisición de bienes muebles, vehículos y equipo de transporte, el cual se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
- II. El responsable del patrimonio registrará todos los bienes muebles e intangibles que sean adquiridos por las diferentes áreas, en el sistema de control patrimonial, y sujetándolos a los controles correspondientes de conformidad con el artículo 6 de esta misma Ley.
- III. El área administrativa enviará al responsable del patrimonio todos los datos requeridos, incluyendo el valor de adquisición o valuación y, en su caso, número de factura, así como de la fuente de financiamiento de la adquisición, descripción del bien (especificando marca, modelo y número de serie, según corresponda), para el registro de estos bienes. En el caso de los vehículos oficiales, se deberá integrar un expediente el que contendrá, entre otros, copia de licencia actualizada del resguardante, copia de tarjeta de circulación actualizada, original del resguardo, original de los comprobantes de pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal, baja de placas, en caso de robo, extravío, término de vida útil o replaqueo, así como la factura original del vehículo y póliza de seguro vigente.
- IV. Los bienes muebles que no cuenten con documentación soporte para determinar su valor, se sujetarán a lo que establezca la normatividad que en materia de contabilidad gubernamental.
- V. Cuando se trate de vehículos, el avalúo deberá sujetarse preferentemente a los valores establecidos en la Guía EBC vigente al momento de la operación. Si esta no lo considera se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Virginia Lizeth Hernández Cruz

Diana

Américo Hernández

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

**Criterios de Control Patrimonial**

Artículo 8.- El ente público podrá adquirir semovientes, por compra, donación, dación en pago, transferencias, adjudicación, nacencias o cualquier otro medio lícito de adquisición y deberán efectuar los actos siguientes:

- I. Implementar expedientes clínicos individuales, correspondientes a cada uno de los semovientes que se tengan asignados.
- II. Informar en los cinco días hábiles posteriores, los nacimientos de semovientes y solicitar el alta de los bienes ante el responsable del patrimonio, en los quince días hábiles subsecuentes.
- III. Enviar informe detallado del inventario mensual de los bienes asignados en el que se incluya reporte fotográfico, estado físico, ubicación y uso de los mismos, así como de las nacencias que se generen, dentro de los primeros cinco días hábiles subsecuentes del mes que se informa. No obstante, de la información que requiera el responsable del patrimonio.

Artículo 9.- En cuanto al control de semovientes, el ente público deberá:

- I. Notificar al responsable del patrimonio para un número de inventario, en caso de nacencias, y asignar a cada cría o semoviente adquirido un número de control, arete, tatuaje o muesca, dependiendo de la especie.
- II. Controlar los semovientes por parte del ente público, manteniendo legibles e identificables los números de control de cada uno de los semovientes y realizar el inventario total de los bienes de manera mensual y llevar el efectivo control de hembras gestantes de las distintas especies que se encuentren bajo custodia o resguardo.

SECCIÓN III**De las transferencias**

Artículo 10.- Se indican los trámites que se deberán de realizar para mantener actualizado los inventarios cada vez que un activo sea entregado a otro servidor público que sea un sujeto obligado:

- I. El área administrativa solicitará al responsable del patrimonio las transferencias de bienes muebles a través del formato de transferencia de los bienes, debiéndolo enviar al responsable del patrimonio para realizar la actualización de manera inmediata y emitir los resguardos correspondientes.
- II. Cotejar en todos los casos de transferencia, las áreas receptoras de los bienes de que estos coincidan con los descritos en el inventario respectivo.
- III. El responsable del patrimonio, podrá autorizar la asignación temporal de los bienes muebles que se encuentren registrados en el sistema, a petición del área administrativa, siempre y cuando el beneficiario se acrede como organismo paramunicipal, se efectuará la asignación temporal bajo la figura jurídica del Contrato de Comodato, debiendo presentar ante el responsable del patrimonio, los siguientes documentos:

- a) Solicitud en la que se indique el motivo por el cual requiere recibir en comodato los bienes muebles.

Deny Amparo Hernandez C.
Virginia

Diana Lizbeth Hernandez Cruz



Criterios de Control Patrimonial

- b) Copia del decreto de creación del organismo paramunicipal.
- c) Copia de identificación oficial del titular o representante legal, del nombramiento del titular y comprobante de domicilio del organismo, según corresponda.

SECCIÓN IV

Baja y disposición final

Artículo 11.- Se establece el procedimiento para la baja de bienes:

I. Las áreas administrativas, solicitarán la baja de los bienes muebles cuando se den los supuestos siguientes:

- a) Por incosteabilidad en su reparación y/o recuperación.
- b) Por sustitución.
- c) Por robo.
- d) Por bienes considerados como "no útiles" o en desuso.
- e) Cuando por decreto se trate de la extinción, fusión, liquidación y/o acuerdo de desincorporación.
- f) Activos con tratamiento especial (radioactivos o similares).

En todos los casos invariablemente deberán presentar los documentos que soporte y que justifique el supuesto que corresponda, así como validación del órgano interno de control.

II. En el caso de robo, deberá presentar denuncia de robo denuncia de robo ante la Fiscalía General del Estado, de manera inmediata, la cual no podrá exceder un plazo de 15 días hábiles, para ser enviada al responsable de patrimonio. Los casos de extravíos y descuido de los bienes, no procederán como robo, para lo cual se deberán de reponer o pagar los activos.

III. Para los vehículos automotores y equipo de maquinaria pesada deberán entregarse de acuerdo al último resguardo, así como la siguiente documentación para vehículos automotores:

- a) Juego de Placas original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- b) Tarjeta de circulación original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- c) Comprobante de no infracción (estatal y federal).
- d) Estar al corriente en los adeudos en los pagos de derechos e impuestos.
- e) Motivo de baja, en el caso de incosteable mantenimiento anexar dictamen o cotización de lo mínimo necesario para el buen uso del vehículo.
- f) Formato de baja vehicular y la validación del órgano interno de control.
- g) En caso de pérdida total, presentar notificación de la pérdida total por parte de la aseguradora.

Dra. Leticia Hernández Cruz

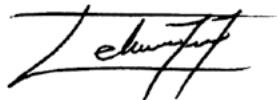




Dra. Leticia Hernández Cruz

Ampliar

Virginia







Criterios de Control Patrimonial

h) Se deberá sujetar al procedimiento para la baja a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

IV. En el caso de los equipos de maquinaria pesada y otros, además de lo señalado en el artículo que antecede, cuando tengan un periodo de inactividad mayor a dos años.

Artículo 12.- Para los semovientes, se consideran los siguientes tipos de baja:

I. Baja por venta: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar el registro dentro del sistema, a los semovientes comercializados por el ente público. El acto de la transacción deberá ser mediante la presencia del responsable del patrimonio, el cual previamente deberán informar la causa de venta.

II. Baja por desecho: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del sistema a los semovientes seniles, enfermos, con problemas de locomoción o accidentados, previa valoración de un médico especializado en la materia y emisión de constancia, podrán ser desincorporados para su destino final.

III. Baja por muerte: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del Sistema a los semovientes que hayan fallecido por causas naturales, siniestros o por disposición de autoridad sanitaria, para lo cual se deberá anexar el dictamen correspondiente.

Artículo 13.- Por bienes considerados como "no útiles" o en desuso la elaboración del dictamen de no utilidad, estará a cargo del servidor público del área administrativa y en el caso de bienes informáticos corresponderá al área encargada de informática solicitar la baja. Para ello, se deberá de sujetar al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 14.- Se podrá llevar a cabo la destrucción de bienes y se deberá sujetar a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango cuando:

I. Por sus características o condiciones impliquen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente.

II. Exista disposición legal o administrativa que la ordene.

III. Exista riesgo de uso fraudulento.

IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, se deberán observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes.

Diuna Elizabeth Hernández Cruz

Deny José González

Hernández

Virginia



SECCIÓN V

Del procedimiento de activos no localizados

Artículo 15.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante se encuentra activo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. El responsable de patrimonio y/o el área administrativa identificará los activos considerados como bienes no localizados. En caso de que sea el área administrativa quien identifique la relación bienes no localizados, notificará al responsable del patrimonio por oficio para iniciar el procedimiento de bienes NO localizados.
- II. El responsable de patrimonio cuantifica el valor de los bienes a valor mercado o valor de referencia o recuperación, mediante oficio al área administrativa para que inicie el procedimiento de cobro.
- III. El área administrativa envía citatorio al resguardante donde le requiere a que restituya el bien. Se marca copia superior jerárquico y al área Jurídica o su equivalente.
- IV. El resguardante deberá acudir al área administrativa, donde se le notifica el/los bien(es) faltante(s), el valor y que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para restituir el activo o pagarla.
 - a) En caso de que el resguardante manifieste que no tiene responsabilidad en cuanto a los activos faltantes, deberá notificar por escrito al Área administrativa.
 - b) El Área administrativa notifica al responsable del patrimonio la petición del inciso anterior, para que busque antecedentes documentales y emita dictamen actualizado.
 - c) En caso de que el dictamen salga a favor del resguardante, se da por concluido el proceso, en caso contrario se continúa con el procedimiento.
- V. Si el resguardante opta por la vía de pagar el activo, deberá de realizar el depósito en la cuenta que se indique por parte del responsable de patrimonio, posteriormente enviará al Área administrativa por oficio el recibo original, a través de oficio donde deberá incluir los datos del (los) bien(es), nombre completo, registro federal de contribuyentes y dirección.
- VI. Si el resguardante restituye el bien, deberá de presentarlo al responsable de patrimonio, quien a través de oficio le notifica si el bien cuenta con las mismas características físicas que el bien no localizado.
- VII. En caso de que el resguardante no acuda al primer citatorio, el área administrativa notifica un segundo citatorio para informarle que deberá de presentarse a firmar acta administrativa, en conjunto con el jefe superior inmediato y dos testigos.
- VIII. El área administrativa, envía el acta a su área Jurídica o su equivalente para que interponga la denuncia correspondiente del bien No localizado en la Fiscalía General del Estado.
- IX. El área administrativa, integra expediente incluyendo el acta administrativa y la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado y se envía al órgano interno de control y al responsable de patrimonio para su trámite procedente.
- X. El responsable de patrimonio elabora acta para dar de baja el o los bienes no localizados.

Deny Yod. J. Hernández, Director
Leticia Hernández Cruz, Área Jurídica

Deny Yod. J. Hernández, Director
Leticia Hernández Cruz, Área Jurídica

Virginia



Criterios de Control Patrimonial

XI. El responsable de patrimonio, realiza la baja de los bienes en el sistema y realizar el alta del bien con el cual se restituye el no localizado y envía reporte al área administrativa y al órgano interno de control.

Artículo 16.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante ya no se encuentra como servidor público en activo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. El responsable del patrimonio o la unidad administrativa identifica los activos considerados como bienes no localizados.
- II. Se iniciará el procedimiento establecido en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.

Diana Leticia Hernández Cruz

SECCIÓN VI

De la desincorporación por donación

Artículo 17.- Respecto al trámite específico ante la solicitud de donaciones deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VII

Desincorporación de activos vía subasta pública

Artículo 18.- Para la desincorporación de bienes deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VIII

De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio

Artículo 19.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes recibidos en donación:

- I. Ante cualquier donación de bienes a favor del ente público, el área administrativa deberá notificar al responsable del patrimonio, para que éste intervenga en la incorporación y asignación de los mismos.
- II. Para efectos del artículo anterior, es necesario se suscriba el instrumento jurídico correspondiente, mediante el cual se transfiera la propiedad de bienes muebles y remitan los demás documentos que acrediten la propiedad y que garanticen que se encuentren libres de todo gravamen, para su incorporación al patrimonio, quedando bajo responsabilidad del área administrativa gestora, mantener la adecuada administración de los bienes desde su recepción y control, acatando las disposiciones en materia patrimonial y contable.

✓

✓

✓

✓

Virginia

Diana Leticia Hernández Cruz
Diana Leticia Hernández Cruz



CAPÍTULO II

De los bienes inmuebles

SECCIÓN I

Incorporación por adquisición de bienes

Artículo 20.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes inmuebles adquiridos:

- I. El Ayuntamiento podrá adquirir para su uso y/o servicio bienes inmuebles, a través de compra-venta, donación, dación en pago, permuta, expropiación, adjudicación o cualquier otra forma de apropiación lícita.
- II. La adquisición de bienes inmuebles para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a la autorización correspondiente de acuerdo a la normatividad aplicable.
- III. Las escrituras públicas deberán otorgarse a favor del ente público, señalando en su caso el destino o fin que corresponda al inmueble.

SECCIÓN II

De la enajenación de bienes inmuebles

Artículo 21.- El proceso para la enajenación de bienes inmuebles deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN III

De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares

Artículo 22.- El proceso de donación de bienes inmuebles por parte de particulares deberá realizarse como sigue:

- I. Las solicitudes de donación de inmuebles propiedad de particulares a favor del ente, deberán acompañarse de los siguientes requisitos documentales:
 - a) Copia certificada de la escritura pública que acredite la propiedad a favor de la parte donante, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como el documento en el que conste la cuenta predial del inmueble sujeto de donación;
 - b) Certificado de libertad de gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad, con fecha de expedición del mes en el que se presente la solicitud;
 - c) Certificado de no adeudo de impuesto predial expedido por la autoridad municipal correspondiente;
 - d) Plano topográfico de división del predio, en su caso;

Deny yudiel gonzalez r.
Firma
Virginia Hernández
Firma

Lilbeth Hernández Cruz
Diana



Criterios de Control Patrimonial

- e) Plano topográfico del predio indicando medidas y colindancias, así como la superficie objeto de la donación;
- f) Cédula de inspección física del predio para verificar que no tiene ninguna afectación; así mismo se deberá validar que es viable de utilizar para los fines requeridos, solicitando al municipio correspondiente la factibilidad de uso del suelo, así como la de proporcionar servicios públicos al predio donado;
- g) Reporte fotográfico en el que se aprecie que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos;
- h) Escrito del particular manifestando su voluntad en realizar la donación del bien inmueble a favor del ente público, indicando superficie, medidas y colindancias del mismo;
- i) Permiso de división cuando se done solamente una fracción de la totalidad del inmueble;
- j) El Ayuntamiento deberá entregar levantamiento topográfico que contendrá cuadro de construcción, croquis de localización y georreferencias del predio de que se trate, el cual se tomará como definitivo para iniciar con el trámite respectivo;
- k) En las operaciones que generen Impuesto sobre División de bienes inmuebles, se identificará si la parte donante asumirá el entero de tal tributo, o si será cubierto por el Ayuntamiento beneficiario de la donación;
- l) Tratándose de personas físicas, copia simple de la identificación oficial vigente y de los documentos de donde se desprendan sus generales, así como acta de matrimonio en su caso. Si el donador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se deberá remitir la documental de su cónyuge; y
- m) Copia simple del nombramiento, identificación oficial y generales del representante del Ayuntamiento beneficiario.
- II. El Ayuntamiento deberá integrar un expediente que contenga las documentales que acrediten haber cumplido con los requisitos previamente señalados y enviarlo por oficio al responsable del patrimonio, junto con la justificación de las condiciones de necesidad o procedencia, ubicación y características de los inmuebles que se pretenden adquirir; así mismo, los documentos anteriormente enlistados deberán ser remitidos en archivo digital al responsable del patrimonio, el cual será utilizado para desahogar la revisión del proyecto de contrato generado en el trámite de escrituración. En tanto la unidad administrativa solicitante no integre en su totalidad la documental necesaria para iniciar el trámite de protocolización de la donación, el responsable del patrimonio no podrá abrir el expediente de escrituración correspondiente, ante lo cual, la documental que le haya sido remitida con anterioridad, será devuelta al solicitante.
- III. Llegada la etapa de recabar la firma de la parte donante, el Ayuntamiento deberán realizar las gestiones conducentes, a efecto de facilitar la presencia de la parte donante ante el notario público a quien se encomendó la protocolización.

Deny Rodriguez Gonzalez C.

Amparo Hernandez N.

Virginia



Diana Elizabeth Hernandez Cruz



SECCIÓN IV

De la asignación de terrenos ejidales

Artículo 23.- El proceso de asignación de terrenos ejidales deberá realizarse como sigue:

- I. Para la Asignación de terrenos ejidales, deberá considerarse lo siguiente:
 - a. Identificar el origen del predio ofrecido en Asignación ejidal:
 - i. Tierras para el asentamiento humano;
 - ii. Tierras de uso común; o
 - iii. Tierras parceladas
 - b. Asegurarse de que el predio ofrecido en Asignación ejidal pueda ser sujeto de la misma, de acuerdo a la clasificación anterior;
 - c. Requisitar cédula de inspección física del predio para certificar que existe y que no tiene ninguna afectación, así mismo se deberá validar que es posible utilizar el predio para los fines requeridos, solicitando al ente público la factibilidad de uso del suelo, así como la viabilidad de proporcionar servicios públicos al predio ejidal asignado;
 - d. Reporte fotográfico, así como cédula de inspección y/o tarjeta informativa, en las que se desprenda que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos; y
 - e. El procedimiento a seguir, dependiendo del tipo de tierras que se trate, se sujetará a lo siguiente:
 - i. Si el terreno ejidal asignado se localiza dentro de los ejidos certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales "PROCEDE", una vez cumplidos los requisitos necesarios, el Ayuntamiento revisarán en el Registro Agrario Nacional que el terreno haya sido medido y asignado en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras "Addat" y que en el expediente individual del solar exista el acta de verificación de servicio público elaborada por la Procuraduría Agraria y, en su caso, realizará ante ésta la petición formal referente a la elaboración de dicha acta, para que se inicie el trámite para la expedición y otorgamiento del título de propiedad correspondiente a favor del ente público;
 - ii. El Ayuntamiento deberán informar al responsable del patrimonio, mediante oficio, el inicio de dicho trámite, anexando copia de la solicitud presentada ante el Registro Agrario Nacional;
 - iii. Si el terreno ofrecido de Asignación ejidal fue medido, pero no asignado en asamblea, el ente público solicitará a la Procuraduría Agraria coordine las acciones necesarias para solicitar al ejido se convoque a asamblea ejidal;
 - iv. Una vez que se haya realizado la asamblea ejidal, el Ayuntamiento solicitará a la Procuraduría Agraria copia del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional; y

Deny Rodriguez González S.
Virginia Amparo Hernandez

Dianna Elizabeth Hernandez Cruz



Criterios de Control Patrimonial

- v. El Ayuntamiento informarán mediante oficio al responsable del patrimonio, los resultados de la asamblea ejidal, enviando copia certificada del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, para que el responsable de patrimonio de seguimiento ante el mismo hasta la expedición y entrega del título de propiedad el cual debe estar inscrito en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivamente.
- f. En el caso de tierras parceladas, procederá su Asignación ejidal a favor del ente público, hasta que los ejidatarios interesados adopten el dominio pleno de sus parcelas, cancelen su inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscriban el título de propiedad que se les expida en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SECCIÓN V

Del alta y baja de inmuebles en el inventario

Artículo 24.- El proceso del alta y baja de inmuebles en el inventario deberá realizarse como sigue:

- I. El alta del inmueble en el sistema no procederá cuando los solicitantes no aporten la documental indispensable para la formalización de la transmisión de la propiedad a favor del ente público, en los términos que en cada caso defina el responsable del patrimonio.
- II. El responsable del patrimonio tramitará el alta de todos los bienes inmuebles en el sistema conforme a lo dispuesto en los presentes en la normatividad aplicable. Una vez que proceda el alta respectiva, se notificará al responsable del patrimonio para que notifique al área de contabilidad, para que efectúe el registro contable del activo correspondiente.
- III. Procederá la baja de un bien inmueble del inventario cuando se enajene por cualquier título legal acto sujeto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, debiendo contar con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. También se dará de baja el registro de un bien inmueble cuando una tercera persona acredite algún derecho real sobre el bien inmueble y no pueda acreditar su propiedad. Una vez que proceda la baja respectiva, el responsable de patrimonio remitirá oficio al área de contabilidad, para que efectúe la baja del registro contable del activo correspondiente, todo sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VI

De la incorporación de infraestructura

Artículo 25.- Todas las obras de edificación e infraestructura que realice el Ayuntamiento deberán de ser notificadas al responsable del patrimonio, incluyendo el acta de entrega-recepción de la obra, en un periodo no mayor de 10 días hábiles después de realizado el acto, para que se realice el alta y en su caso la baja, según corresponda, generando la póliza contable para área de contabilidad.

Virginio

Deny yodiel González C.
Himparo Hernández S.

Diana Lizeth Hernandez Cruz

**Criterios de Control Patrimonial****ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Aquellos casos no previstos en los presentes criterios, se sujetarán a los Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango sin que contravenga a lo establecido en la demás normativa aplicable al Municipio en la materia correspondiente.

Virginia Rodríguez Hernández Cruz

Deny Rodríguez González
Firmado Hernández Cruz

Virginia

Modificación Administrativa que se publicó en el No. de Periódico: 35 Normal con fecha de jueves, 2 de Mayo de 2024 que dice:

DICE:

Actividades	Concepto de Gasto	Mes										Monto
		MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS- TO	SEPTI- MIER	OCTUB- RE	NOVI- EMBRE	DICIEM- BRE			
1.1 Mesa de trabajo con autoridades de instituciones educativas públicas y privadas y funcionarios de la administración pública municipal.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$58,000.00
1.2 Mesa con organismos y cámaras empresariales, sindicatos de comerciantes, transportistas, OSC y funcionarios de la administración pública municipal.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$58,000.00
1.3 Mesa con personal de la administración pública municipal y estatal.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$58,000.00
2.1. Adquisición de equipo para la implementación de los procesos educativos.	Adquisición de 3 equipo de cómputo, 1 proyector, 1 bocina.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	66,000.00
2.2. Jornadas Educativas por una vida libre de violencia en temas de derechos humanos de las mujeres prevención de la violencia contra las mujeres dirigidas a padres y madres de familia, directivos, administrativos y personal docente; así como comunidad estudiantil.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$145,000.00
3.1 Jornadas de capacitación en derechos humanos, prevención de la violencia y protocolos para	Pago de honorarios de dos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$145,000.00



SE MODIFICA POR:

Actividades	Concepto de Gasto								Monto
		ABRIL	MAYO	JUNIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
1.3 Mesa con personal de la administración pública municipal y estatal.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$14,500.00
2.1. Adquisición de equipo para la implementación de los procesos educativos.	Adquisición de 3 equipo de cómputo, proyector, 1 bocina.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	66,000.00
2.2. Jornadas Educativas por una vida libre de violencia en temas de derechos humanos de las mujeres prevención de la violencia contra las mujeres dirigidas a padres y madres de familia, directivos, administrativos y personal docente, así como comunidad estudiantil.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$145,000.00
3.1 Jornadas de capacitación en derechos humanos, prevención de la violencia y protocolos para la detección y atención de la violencia contra las mujeres a empresas, comerciantes y transportistas públicos.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$145,000.00
2.3. Ferias de reconocimiento de los derechos de las mujeres, la identificación y prevención de la violencia contra las mujeres.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input checked="" type="checkbox"/>	\$203,000.00						
2.4. Mesa de trabajo con personal docente, administrativo, trabajo social para el diseño de una ruta de atención a la violencia contra las mujeres.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$58,000.00					
3.2. Mesa de trabajo con empresas, comerciantes y transportistas públicos para el diseño de una ruta de atención a la violencia contra las mujeres.	Pago de honorarios de dos profesionistas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$58,000.00					

Actividades	Concepto de Gasto								Monto
		JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
2.5 Foro por la Igualdad y la no violencia dirigido a estudiantes de nivel medio superior y superior	Contratación de Servicios integrales	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$65,250.00				
2.5 Foro por la Igualdad y la no violencia a empresas, comercios y población en general.	Contratación de Servicios integrales	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$65,250.00					
Monto total con letra		\$849,000.00							

DICE:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA		SERÁ
<input checked="" type="checkbox"/>	Prestadora de Servicios Profesionales.	
<input type="checkbox"/>	Servicios integrales.	
<input type="checkbox"/>	Honorarios Asimilados.	
<input type="checkbox"/>	Otro.	
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:		

SE MODIFICA POR:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA		SERÁ
<input checked="" type="checkbox"/>	Prestadora de Servicios Profesionales.	
<input checked="" type="checkbox"/>	Servicios integrales.	
<input type="checkbox"/>	Honorarios Asimilados.	
<input type="checkbox"/>	Otro.	
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:		



DICE:

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
1. Planificar de forma trasversal las actividades de intervención con actores estratégicos para el desarrollo, monitoreo y evaluación de la estrategia de intervención.	1.1 Mesa de trabajo con autoridades de instituciones educativas públicas y privadas y funcionarios de la administración pública municipal. 1.2 Mesa con organismos y cámaras empresariales, sindicatos de comerciantes, transportistas, OSC y funcionarios de la administración pública municipal. 1.3 Mesa con personal de la administración pública municipal y estatal.	1. Número de instituciones convocadas / número de instituciones participantes 2. Número de mesas de trabajo programadas / número de mesas de trabajo implementadas.	1. Listas de asistencia minutos de reunión memorias fotográficas 2. Informe de actividad 3. Evaluación de la actividad 4. Actas de acuerdo de reuniones.
2. Poner en marcha las actividades de intervención en materia de perspectiva de género, derechos de las mujeres, nuevas masculinidades y prevención de la violencia en instituciones educativas públicas y privadas.	2.1. Adquisición de equipo de cómputo, video proyección y audio para la implementación de las jornadas educativas. 2.2. Jornadas Educativas por una vida libre de violencia en temas de derechos humanos prevención de la violencia contra las mujeres dirigidas a padres y madres de familia, directivos, administrativos y personal docente; así como comunidad estudiantil. 2.3. Ferias de reconocimiento de los derechos de las mujeres, la identificación y prevención de la violencia contra las mujeres 2.4. Mesa de trabajo con personal docente, administrativo, trabajo social, para la implementación de acciones para la detección y atención a la violencia contra mujeres niñas y adolescentes.	1. Número de equipos adquirido / número de equipo en resguardo. 2. Número de personas que participan en el proceso / Número de personas que concluyen el proceso por grupo etario, desagregado por sexo y edad.	1. Listas de asistencia minutos de reunión memorias fotográficas. 2. Informe de actividad. 3. Evaluación de la actividad.
3. Implementar una estrategia de intervención en temas de derechos humanos, prevención de la violencia y nuevas masculinidades en el sector empresarial, de comercio, transporte público y personal de la administración pública.	3.1 Jornadas de capacitación en derechos humanos, prevención de la violencia y protocolos para la detección y atención de la violencia contra las mujeres a empresas, comerciantes y transportistas públicos. 3.2. Mesa de trabajo con empresas, comerciantes y transportistas públicos para la implementación de acciones para la detección y atención a la violencia contra mujeres niñas y adolescentes.	1. Número de empresas, comercios, empresas de transporte participantes en las jornadas educativas / Número de empresas, comercios, que concluyen el proceso. 2. Número de personas participantes / Número de personas que concluyen el proceso por grupo etario, desagregado por sexo y edad.	1. Listas de asistencia memorias fotográficas Informes de la actividad

SE MODIFICA POR:

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
1. Planificar de forma trasversal las actividades de intervención con actores estratégicos para el desarrollo, monitoreo y evaluación de la estrategia de	1.1 Mesa de trabajo con autoridades de instituciones educativas públicas y privadas y funcionarios de la administración pública municipal.	1. Número de instituciones convocadas / número de instituciones participantes 2. Número de mesas de trabajo programadas / número de	1. Listas de asistencia minutos de reunión memorias fotográficas 2. Informe de actividad 3. Evaluación de la actividad

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
intervención.	1.2 Mesa con organismos y cámaras empresariales, sindicatos de comerciantes, transportistas, OSC y funcionarios de la administración pública municipal. 1.3 Mesa con personal de la administración pública municipal y estatal.	mesas de trabajo implementadas.	4. Actas de acuerdo de reuniones.
2. Poner en marcha las actividades de intervención en materia de perspectiva de género, derechos de las mujeres, nuevas masculinidades y prevención de la violencia en instituciones educativas públicas y privadas.	2.1. Adquisición de equipo de cómputo, video proyección y audio para la implementación de las jornadas educativas. 2.2. Jornadas Educativas por una vida libre de violencia en temas de derechos humanos prevención de la violencia contra las mujeres dirigidas a padres y madres de familia, directivos, administrativos y personal docente; así como comunidad estudiantil. 2.3. Ferias de reconocimiento de los derechos de las mujeres, la identificación y prevención de la violencia contra las mujeres 2.4. Mesa de trabajo con personal docente, administrativo, trabajo social, para la implementación de acciones para la detección y atención a la violencia contra mujeres niñas y adolescentes.	1. Número de equipos adquirido / número de equipo en resguardo. 2. Número de personas que participan en el proceso / Número de personas que concluyen el proceso por grupo etario, desagregado por sexo y edad.	1. Listas de asistencia minutos de reunión memorias fotográficas. 2. Informe de actividad. 3. Evaluación de la actividad.
3. Implementar una estrategia de intervención en temas de derechos humanos, prevención de la violencia y nuevas masculinidades en el sector empresarial, de comercio, transporte público y personal de la administración pública.	3.1 Jornadas de capacitación en derechos humanos, prevención de la violencia y protocolos para la detección y atención de la violencia contra las mujeres a empresas, comerciantes y transportistas públicos. 3.2. Mesa de trabajo con empresas, comerciantes y transportistas públicos para la implementación de acciones para la detección y atención a la violencia contra mujeres niñas y adolescentes.	1. Número de empresas, comercios, empresas de transporte participantes en las jornadas educativas / Número de empresas, comercios, que concluyen el proceso. 2. Número de personas participantes / Número de personas que concluyen el proceso por grupo etario, desagregado por sexo y edad.	1. Listas de asistencia memorias fotográficas Informes de la actividad
4. Foro por la Igualdad y la no violencia dirigido a estudiantes de nivel medio superior y superior	Espacio de encuentro para intercambiar opiniones, plantear preguntas y compartir experiencias sobre Igualdad y la no violencia dirigido a estudiantes de nivel medio superior y superior	1. Número de escuelas / Número de escuelas concluyen el proceso. 2. Número de estudiantes participantes / Número de estudiantes que concluyen el proceso por grupo etario, desagregado por sexo y edad.	1. Listas de asistencia memorias fotográficas Informes de la actividad

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
5. Foro por la Igualdad y la no violencia a empresas, comercios y población en general.	Espacio de encuentro para intercambiar opiniones, plantear preguntas y compartir experiencias sobre Igualdad y la no violencia dirigido a comercios y población en general	1. Número de empresas, comercios, y población en general. / Número de empresas, comercios y población en general que concluyen 2. Número de personas participantes / Número de personas que concluyen el proceso por grupo etario, desagregado por sexo y edad.	1. Listas de asistencia memorias fotográficas Informes de la actividad



C. MYRNA LETICIA SOTO SOTO
DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER

REGLAMENTO

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL
TEPEHUANES, DGO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento de tránsito y vialidad son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio, con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, así como procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del Servicio de tránsito y vialidad.

Artículo 2.- El servicio de tránsito y vialidad, dentro de la jurisdicción del municipio, se regirá por lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos, la constitución política del estado, la ley de tránsito para los municipios del estado de Durango y lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- La ejecución y aplicación de este reglamento compete a la autoridad municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales.

Artículo 4.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos del presente reglamento tienen la facultad para dictar las disposiciones necesarias a efecto de planear y regular el tránsito de y de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio.

Artículo 5.- El ayuntamiento de Tepehuanes, Durango por conducto del c. presidente municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, en todo momento ajustándose a lo establecido en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- El tránsito y vialidad en el municipio de Tepehuanes, Durango se sujetarán a la normatividad del presente reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las materias siguientes:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito vehicular y peatonal.
- II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- IV. El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.
- V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstruyan o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- VI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente reglamento.
- VIII. Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 7.- Para los efectos del presente reglamento los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I. Agentes: los servidores públicos dependientes de la dirección municipal.
- II. Autoridades: las de dirección municipal de seguridad pública y tránsito, así como las consideradas como tales en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia
- III. Dirección de transporte: a la autoridad del gobierno estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.
- IV. Dirección municipal: dirección de seguridad pública tránsito municipal.
- V. Ley de tránsito: ley de tránsito para los municipios del estado de Durango
- VI. Municipio: el municipio de Tepehuanes, Durango.
- VII. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública..
- VIII. Peso bruto vehicular: el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante
- IX. Reglamento: el reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Tepehuanes, Durango.
- X. Terminal: local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XI. Tránsito: acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- XII. Vía pública: todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el municipio.
- XIII. Vialidad: sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del municipio.

CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PEATONES

Artículo 8.- Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

Artículo 9.- los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. en estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.
- VII. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.
- VIII. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.
- IX. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.
- X. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa, en vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 10.- las obligaciones de los peatones al cruzar por la vía pública serán las siguientes:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. salvo que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación. la autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.
- VII. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente. queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VIII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. en todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.
- XI. Al abordar o descender de un vehículos no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

Artículo 11.- Los banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

Artículo 12.- la dirección municipal, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

Artículo 13.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. el ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Artículo 14.- Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Artículo 15.- Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la dirección municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares

Artículo 16.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes

P R E F E R E N C I A S:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo

BK

RGC
B. 110

ABRIL

Walter

Aloa

6 3

sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

Artículo 17.- todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora tratándose de hospitales y centros escolares, extremando sus precauciones.
- II. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora tratándose de museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.
- III. Hacer alto total, sin rebasar la linea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- IV. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

Artículo 18.- Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- IV. Portar en el cofre la leyenda "escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- V. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "transporte escolar", para su plena identificación.
- VI. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- VIII. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.
- IX. En las vías públicas transitán por el carril de más baja velocidad.
- X. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares

SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS

Artículo 19.- En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

Artículo 20.- Para los efectos del presente reglamento, los triciclos se equiparan a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Artículo 21.- Los Ciclistas Deberán Observar Las Siguientes Disposiciones: registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la dirección municipal, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá renfrendarse anualmente y no excederá su costo de un día de salario mínimo.

- I. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaques y debiliten sus efectos reflejantes.
- II. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- V. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VI. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.
- VII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- VIII. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IX. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía.
- X. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

Artículo 22.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas públicas y privadas, edificios públicos y en general todos los lugares a donde concurren personas, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Artículo 23.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, ancianos y discapacitados, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de pasó en relación a los vehículos.
- II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo el discapacitado, el niño o el anciano, no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.
- III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

Artículo 25.- Los débiles visuales o invidentes, de preferencia, deberán portar consigo un bastón pintado de blanco que levantarán al cruzar las vías públicas, ante el cual los conductores realizarán alto total.

Artículo 26.- Los padres o tutores de los niños menores de cinco años, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impide el transito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

Artículo 27.- los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio por cada dieciocho lugares, para uso preferencial de los discapacitados, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso.

alora

63

Artículo 28.- Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

Artículo 29.- El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la dirección municipal.

Artículo 30.- Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o cruce las calles.

Artículo 31.- La dirección municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos, o con algún padecimiento crónico.
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de discapacitados.
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas discapacitadas sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios.
- V. Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de discapacitados y ancianos a sus unidades.

CAPÍTULO IV
DE LOS VEHÍCULOS
SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 32.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

Artículo 33.- Por su peso los vehículos se consideran.

I. Ligeros- los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos
- b) Bici motos y triciclos automotores
- c) Motocicletas y motonetas
- d) Automóviles
- e) Camionetas
- f) Remolques de un eje
- g) Carros de propulsión humana
- h) Vehículos de tracción animal
- i) Tractores

II. Pesados.- los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros;

- a) Minibuses
- b) Autobuses
- c) Camiones de dos o más ejes
- d) Tractores con semirremolques
- e) Camiones con remolque
- f) Trenes ligeros
- g) Equipo especial móvil de la industria, del comercio de la agricultura.
- h) Vehículos con grúa, así como todos aquellos que conserven dicha característica.

Artículo 34.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías.

- I. particulares.- aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
- II. mercantiles.- aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:

 - a) al servicio de una negociación mercantil
 - b) constituyen instrumento de trabajo.
 - c) al transporte de empleados o escolares.

- III. públicos.- aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la federación, al estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del sector público, paraestatal o descentrado, destinados a un servicio público.
- IV. De emergencia. Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 35.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del municipio, dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto por el gobierno del estado.

Artículo 36.- Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes, los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, bici motos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

Artículo 37.- La dirección municipal previo convenio con el gobierno del estado podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición. Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 8 días, cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 38.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y

Firma

B.R.

Bueno

RGC

Alvaro

43

distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

Artículo 39.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente en los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40.- El propietario de un vehículo inscrito en el municipio de Tepehuanes, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad, deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la dirección municipal. El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del gobierno del estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

Artículo 41.- El adquirente será considerado deudor solidario por cuanto a las min fracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

Artículo 42.- Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar sin costo para e interesado un certificado de no adeudos ante la dirección municipal.

Artículo 43.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte público federal, podrán transitar en el municipio de Tepehuanes, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 44.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro municipio establezca su domicilio en el municipio de Tepehuanes, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía de las placas los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio de Tepehuanes, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento

SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 45.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Cinturones de seguridad.
- II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
- III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento
- VI. Tener espejos, retrovisores interiores y exteriores izquierdos, que permitan al conductor observar la circulación.
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

Artículo 46.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la dirección municipal.

Artículo 47.- Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

Artículo 48.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

Artículo 49.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad. Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstruyan la visibilidad del conductor.

Artículo 50.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad la ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Artículo 51.- además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no los incluyan:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III. Luces de destello intermitente para emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales según el tipo y dimensiones de vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces de reversa. los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

Artículo 52.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado en combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 53.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos: la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia, podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquello que la dirección municipal autorice.

Artículo 54.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Artículo 55.- Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas: las bici motos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado;

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

Artículo 56.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Artículo 57.- Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

Artículo 58.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la dirección municipal, efectuará semestralmente la revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, a fin de cuantificar las condiciones de seguridad, recomendando en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

Artículo 59.- Para los efectos de esta disposición la dirección municipal especificará los lugares donde se practicará la revisión mecánica.

Artículo 60.- Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la dirección municipal podrá exigir que cumplan esos requisitos en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

Artículo 61.- De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la dirección municipal procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan, tratándose de vehículos de servicio público enviará oficio a la dependencia responsable del gobierno del estado, detallando las irregularidad(es) detectada(s) y no subsanada(s), pidiendo la revocación de la concesión o permiso, previo convenio que para el efecto se firme.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 62.- los vehículos automotores que circulen o estén registrados en el padrón del municipio deberán ser sometidos a la revisión ecológica para la verificación de emisión de contaminantes, en períodos semestrales en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la autoridad municipal correspondiente, los que deberán entregar la constancia respectiva misma que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

Artículo 63.- es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. los vehículos que circulen en el municipio de Tepehuanes serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecie que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles en el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario pagará la constancia y sanción correspondiente.

Artículo 64.- Queda prohibido:

- I. Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. de esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
- II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.
- III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la dirección municipal, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por éste o por las autoridades competentes.
- IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 65.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Artículo 67.- Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la dirección municipal, cuando se cometa una infracción.

Artículo 68.- En el municipio de Tepehuanes se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedida por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

Artículo 69.- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Automovilista: la persona que conduce vehículos de servicio particular.
- II. Chofer: el conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.
- III. Motociclista: la persona que conduzca este tipo de vehículo.

Artículo 70.- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el gobierno del estado, previo la constancia de aprobación de la dirección municipal.

Artículo 71.- Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículo, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la dirección municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

- I. De automovilista
 - a) acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de nacimiento
 - b) saber leer y escribir.
 - c) comprobar domicilio actual.
 - d) presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados, y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.
 - e) en el caso de los discapacitados el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
 - f) aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste reglamento y la ley de tránsito en el estado.

Alora

BR

BR

Bruno

Ric

BR

g) aprobar examen práctico de conducción.
h) manifestación de grupo sanguíneo y factor rh los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden quedarán satisfechos con la constancia que expida la dirección de seguridad pública y tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

II. De chofer (servicio público)

- a) acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento
- b) saber leer y escribir.
- c) comprobar domicilio actual además de los requisitos contemplados en el apartado anterior el chofer deberá manifestar:
- d) grupo sanguíneo y factor rh
- e) comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros
- f) no estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de chofer.
- g) para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

III. De motociclista: los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta, a criterio de la dirección municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 14 años de edad en adelante, en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc), para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia, los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o tutelados puedan causar a terceros.

Artículo 72.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del gobierno del estado se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la dirección municipal;
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate; y
- III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

Artículo 73.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor, si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 74.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 podrán solicitar para estos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la dirección municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso;
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;
- IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del reglamento y de la ley de tránsito; los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la dirección municipal de conformidad con este reglamento.
- V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas; y
- VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente, la dirección municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años o a mayores, según estime conveniente.

Artículo 75.- A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir éste provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER
O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULO

Artículo 76.- A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la dirección municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes o otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este reglamento.
- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

Artículo 77.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la ley conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecida.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizadas por la dirección municipal.
- V. En los demás casos que establezca la presente ley y el reglamento de la materia.

Artículo 78.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la ley o al reglamento municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médica mente comprobado.

- II. Cuando el titular cometiera por segunda vez en un año alguna infracción a la presente ley o al reglamento municipal bajo la influencia, médica comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas. estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

Artículo 79.- En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue:

- I. Suspensión.- el titular deberá reintegrar la licencia a la dirección municipal en el término de cinco días contado a partir de la notificación de suspensión. la dirección municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del gobierno del estado de Durango, señalando el término de suspensión.
- II. Cancelación.- el titular deberá reintegrar la licencia a la dirección municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación. la dirección municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del gobierno del estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

Artículo 80.- La dirección municipal deberá boletines inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

Artículo 81.- Los municipios deberán dar aviso al gobierno del estado, por conducto de la dirección correspondiente, de la violación a la ley o a los reglamentos de la materia en lo que se refiere al servicio público de transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el gobierno del estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 82.- Los municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el gobierno del estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra el usuario del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al gobierno del estado. los municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la dirección general de transportes en el estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la ley y los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SIMBOLOGÍA DE TRANSITO

Artículo 83.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la secretaría de comunicaciones y transporte, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la ingeniería de tránsito y vialidad, la dirección municipal.

Artículo 84.- Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

Artículo 85.- Para regular el tránsito en la vía pública, la dirección municipal utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guardacías, tachuelas, boyas, rayas u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

Artículo 86.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

Artículo 87.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. Alto: cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. en este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero. los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.
- II. Siga: cuando alguno de los costados del agente estén orientados hacia alguna vía. en este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un sólo sentido siempre que esté permitida.
- III. Preventiva: cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos. en este caso los conductores deberán de tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstener de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.
- IV. Alto general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. en este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

a) alto.- un toque corto

Brun

Ric

Alora

- b) siga.- dos toques cortos
c) alto general.- un toque largo por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de dispositivos que faciliten sus señales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 88.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. de no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada, con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones
- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV. Frente una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- VII. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VIII. Cuando un foco de color ámbar, emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos, deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.
- IX. Los semáforos y barreras instalados en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por peatones.

Artículo 89.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas su significado y características son las siguientes:

Preventivas:

- I. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública los conductores están obligados a tomar las precauciones necesaria que se deriven de ellas dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.
- II. Restrictivas.
- III. Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negro y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.
- IV. Informativas
- V. Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 90.- Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desoriente o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad la violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACION DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 91.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. las vías públicas se clasifican en:

- I. Vías primarias:
 - a) bulevares
 - b) avenidas
 - c) calzadas
- II. Vías secundarias:
 - a) calle colectora
 - b) residencial
 - c) industrial
- III. Calle local:
 - a) callejón
 - b) privada
 - c) peatonal
 - d) pasaje
 - e) andador

Alora

Alonso

Bueno

Bueno

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 92.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal, se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 93.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 94.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 95.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos y seguridad pública.

Artículo 96.- Se prohíbe el transporte de personas en la parte trasera de camionetas (cajas).

Artículo 97.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 40 kilómetros por hora. en zonas de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. La dirección municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

artículo 98.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la dirección municipal, con una anticipación de cuando menos 72 horas en el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías. el costo de éste permiso especial será de .5 (punto cinco) a 10 días de salario mínimo de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

Artículo 99.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

artículo 100.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la dirección de transporte del gobierno del estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 101.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la dirección municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 102.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetado con los amarres necesarios.

Artículo 103.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 104.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta lumínosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 105.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

Artículo 106.- En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.
- II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y
- III. Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notoriamente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 107.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales

Artículo 108.- El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Artículo 109.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 110.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado

III. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 111.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- IV. Cuando se rebase a otro vehículo;
- V. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- VI. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y
- VII. Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

Artículo 112.- queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación.
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V. Para adelantar hileras de vehículos.
- VI. Cuando la raya en el pavimento sea continua y
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 113.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Artículo 114.- Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones, en paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

Artículo 115.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo
- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 116.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

- I. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- II. En las calles de un sólo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- III. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- IV. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

Artículo 117.- La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 60 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.
- V. La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Artículo 118.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesaria y no interfiera al tránsito en vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 119.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitán en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 120.- los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril.
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.
- VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para si u otros usuarios de la vía pública.

Artículo 121.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno;
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpia brisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la ley;
- VII. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.
- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;
- XI. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero; al rebasar al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha ; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.
- XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional
- XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
- XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad. así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.
- XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.
- XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXI. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos;
- XXII. Cuando lleve a bordo un bebe, por seguridad del mismo, deberá de ir en una silla porta- bebé en la parte trasera del auto;
- XXIII. Abstenerse de usar el teléfono celular mientras conduce; y
- Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 122.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que sea quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 (treinta) centímetros de dicha acera;
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- V. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- VI. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VII. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento;
- VIII. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la dirección municipal podrán ordenar su desplazamiento.

Alora

63

Witt

Bruno

Bn

Ric

Artículo 123.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los discapacitados;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículos;
- V. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- VI. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores.
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones.
- X. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- XI. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XV. En sentido contrario al carril de circulación.
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XVII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.
- XVIII. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto.
- XIX. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.
- XX. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo.

Artículo 124.- El municipio deberá mediante el señalamiento respectivo sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

Artículo 125.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el mismo, las cuales serán removidas por los agentes siendo facultad del municipio por conducto de la dirección municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

Artículo 126.- cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados.

Artículo 127.- Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

Artículo 128.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Artículo 129.- los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Artículo 129.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional o no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Artículo 130.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

Artículo 131.- Es facultad de la dirección municipal autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semijijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del código civil para el estado de Durango.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SECTORES DE TRANSITO

Artículo 132.- La población del municipio de Tepehuanes, Dgo en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirán en sectores.

Artículo 133.- Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio de Tepehuanes se indicarán mediante señalamientos visibles tanto para automovilistas como peatones.

Artículo 134.- Los vehículos de paso preferencial como los son de bomberos, policías, de socorro o de auxilio, podrán circular aun en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o torreta luminosa encendida e incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales tomando siempre las precauciones debidas.

Artículo 135.- En las áreas habitacionales, el transporte urbano sólo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro, asimismo tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para

poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia, para lograr lo anterior la autoridad correspondiente deberá ser muy cuidadoso en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

CAPÍTULO IX
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA
SECCIÓN PRIMERA
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 136.- La dirección de transporte determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos del servicio público de pasajeros los horarios, tarifa y cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

Artículo 137.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

Artículo 138.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente así como las lesiones y daños que se pueda ocasionar a los usuarios y peatones.

Artículo 139.- Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la dirección municipal. en todo caso la dirección municipal deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 140.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizadas por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Artículo 141.- Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la dirección municipal, a los chóferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. en el caso de que la infracción cometida por el chofer de transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar a la dirección municipal los hechos correspondientes de conformidad con este artículo, la dirección municipal citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar, en coordinación con la dirección de transporte del gobierno del estado.

Artículo 142.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos para el establecimiento de éstas terminales la dirección municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

Artículo 143.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la ley de comunicaciones y transportes las siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública;
- IV. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas;

Artículo 144.- El municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;
- II. Por causas de interés público;
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

Artículo 145.- El ayuntamiento previa opinión de la dirección municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

Artículo 146.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

Artículo 147.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustibles con pasajeros a bordo los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA
TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 148.- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de objetos por los caminos de jurisdicción municipal en los términos y condiciones que señala este reglamento.

Artículo 149.- El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos, su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo mediante tarifa autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale a tales sitios la dependencia responsable del gobierno del estado, la que en todo caso escuchará la opinión de la dirección municipal.

Artículo 150- El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no excede de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

Alvaro

RCC

GES

Artículo 151.- El servicio de transporte de materiales para construcción, producción y distribución de grava, cemento, varilla, ladrillo y demás materiales en bulto o elaboración que se emplean en la rama de la construcción; se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y a las disposiciones que previamente dicte la dirección municipal, regulando el peso, las toneladas del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

Artículo 152.- El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

Artículo 153.- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación igualmente, no requerirán permiso los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que éste sea.

Artículo 154.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida, los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

Artículo 155.- La dirección municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el municipio.

Artículo 156.- En relación con el artículo anterior, en todo caso, el municipio escuchará a los sectores de transporte afectado, las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente, en caso contrario la dirección municipal autorizará los lugares y horarios apropiados, las restricciones de carácter general que establezca el municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como para las maniobras de carga y descarga que se realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondiente

Artículo 157.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, en los casos de tierras, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX. Cuando derrame o esparza cualquier tipo de carga que siendo tóxico o peligroso sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la dirección municipal.

Artículo 158.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto excede de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la dirección municipal el permiso correspondiente, la cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 159.- Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículos 160.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Artículo 161.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente, en dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria, dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (peligro inflamable, peligro explosivos) o cualquiera otro según sea el caso.

Artículo 162.- Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente el monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes

Artículo 163.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, esos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO X
DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL
SECCIÓN PRIMERA
DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 164.- La dirección municipal se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial.

Artículo 165.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia.

- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del reglamento de tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- VI. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

Artículo 166.- Los programas de educación vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VI. Conocimientos fundamentales de éste reglamento. la dirección municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

Artículo 167.- La dirección municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 168.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial de nuestro municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la dirección municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ASPIRANTES

Artículo 169.- Son requisitos para ingresar a la dirección municipal:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Carta de no antecedentes penales;
- III. Escolaridad mínima de secundaria;
- IV. No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública; y
- V. los demás que este reglamento, la dirección municipal y disposiciones vigentes determinen.

CAPÍTULO XI DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 170.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

Artículo 171.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

- a. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.
- b. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.
- c. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- d. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- e. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyen la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- f. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.
- g. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 172.- Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes. los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

Artículo 173.- En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al ministerio público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

Artículo 174.- Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad, de no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la dirección municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente.
- II. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará al agente del ministerio público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.

Alvaro

G. Z

Alvaro

RCC

Bun

lópez

- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ACTAS, CONVENIO

Artículo 175.- cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, de resultar lesionados se dará parte al ministerio público.

Artículo 176.- en caso de que él haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO XII
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES
DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
SECCIÓN PRIMERA
SISTEMAS DE CONTROL

Artículo 177.- La dirección municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del gobierno del estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos matriculados
- II. De licencias de manejo expedidas;
- III. De licencias suspendidas o canceladas, y;
- IV. De los conductores:

- a) Infracciones y reincidentes
- b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción
- c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público

Artículo 178.- Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se volatizarán a las autoridades competentes de los estados de la república con el propósito de que no se les expida documento similar para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

Artículo 179.- La dirección municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 180.- Los miembros de la dirección municipal en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades.
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por Cualquier acto u omisión en relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

Artículo 181.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la dirección municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven. las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- I. Amonestación
- II. Arresto hasta por 36 horas
- III. Cambios de adscripción o comisión
- IV. Suspensión temporal de funciones
- V. Baja
- VI. Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

Artículo 182.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

Artículo 183.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 184.- Al Conductor Que Contravenga Las Disposiciones Del Presente Reglamento Se Le Sancionará, De Acuerdo A La Falta Cometida, Con El Pago De Multa Correspondiente Al Importe De Días De Salario Mínimo General Vigente En El Municipio, Según Se Indica A Continuación

SANCION MONTO DIAS DE
SALARIO MÍNIMO
SISTEMA DE LUCES

- 1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia 10 días
- 2.- Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicios mecánicos o grúas.2 días
- 3.- Falta de luz en un faro 1 día
- 4.- Falta de luz en ambos faros 2 días
- 5.- Falta de luz en la placa posterior 1 día

Alonso

Bruno

Bruno

Presidente

Presidente

Ricardo

3

- 6.- Falta de luz total 6 días
- 7.- Falta de luz posterior 2 días
- 8.- Falta de luz en bicicletas 1 día
- 9.- Falta de luz en motocicletas 2 días
- 10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor. 1 día
- 11.- Falta de plafones delanteros 1 día
- 12.- Falta de plafones posteriores 2 días
- 13.- Utilizar luces no reglamentarias 1 día
- 14.- Circular con luces apagadas 1 día

ACCIDENTES

- 1.- Accidente leve 2 días
- 2.- Accidente por alcance 3 días.
- 3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente 2 días
- 4.- Causar daños materiales 3 días
- 5.- Causando herido (s) 4 días
- 6.- Causando muerte (s) 10 días
- 7.- Si hay abandono de la (s) víctimas (s) 10 días
- 8.- Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño. 4 días
- 9.- Atropellar persona con bicicleta 3 días
- 10.- No dar aviso de accidente 2 días

SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS

- 1.- Hacer servicio público con placas particulares 20 días
- 2.- Hacer servicio público local con placas federales 20 días
- 3.- Falta de remisión de la carga 4 días
- 4.- Transportar explosivos sin abanderamiento 10 días
- 5.- Exceso de carga o derramándola 3 días
- 6.- Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados. 10 días
- 7.- Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor 2 días
- 8.- Falta de banderolas en carga salida 2 días
- 9.- Falta de permiso para cargar particular 3 días.
- 10.- Falta de permiso de excursión 2 días
- 11.- Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil 2 días
12. Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública. 4 días.
13. Unidades móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en áreas restringidas. 7 días

CARROCERÍAS

- 1.- Circular con carrocería incompleta en mal estado 2 días.

CIRCULACIÓN PROHIBIDA

- 1.- Circular con remolque maderero abajo sin carga 2 días.
- 2.- Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos 2 días
- 3.- En reversa interfiendiendo tránsito. 2. días
- 4.- Sin conservar la distancia debida 2. días
- 5.- Por circular por carril diferente al debido. 2. días
- 6.- En sentido contrario. 5. días
- 7.- Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas. 2. días.
- 8.- Haciendo zig zag. 4. días
- 9.- En malas condiciones mecánicas 2 días
- 10.- Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado 2 días.
- 11.- Por circular sobre la vía del ferrocarril. 2. días.
- 12.- Sobre la banqueta 5 días.
- 13.- En bicicleta en zona prohibida 1 día
- 14.- En bicicleta en sentido contrario. 1. día
- 15.- Con dos personas o más en bicicleta. 1. día
- 16.- Con tres personas o más en motocicleta 2 días.

SOBORNO

- 1.- Intento 2 días
- 2.- Consumado 3 días

CONDUCIR

- 1.- Primer grado de ebriedad 15 días
- 2.- Segundo grado de ebriedad 18 días.
- 3.- Tercer grado de ebriedad 20 días
- 4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga 20 días
- 5.- Permitir o consentir el conductor que sus acompañantes ingieran bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos 20 días
- 6.- Negarse a que le hagan el examen médico 15 días
- 7.- Sin licencia de manejo 3 días.
- 8.- Con licencia vencida 3 días
- 9.- Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo 8 días
- 10.- Sin licencia siendo menor de edad. 10 días
- 11.- Sin casco en motocicleta 5 días
- 12.- Exceso de velocidad 10 días
- 13.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo. 10 días

Alora

Alora

BR

BR

RCU

- 14.- Sin casco pasajeros de motocicletas. 1. día
15.- Olvido de licencia 1 dia

EQUIPO MECÁNICO

- 1.- Falta de espejos retrovisores 1 dia
2.- Falta de claxon 1 dia
3.- Falta de llanta auxiliar 1 dia
4.- Falta de limpiadores de parabrisas. 1 dia
5.- Falta de linternas rojas 1 dia
6.- Falta de banderolas 1 dia
7.- Falta de silenciador en el escape 2 días
8.- Falta de parabrisas. 2 dias
9.- Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces.1 dia
10.- Falta de luces direccionales. 1 dia.

FRENOS

- 1.- Frenos en mal estado. 2. días
2.- Frenos de emergencia en mal estado. 2. días

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

- 1.- En lugar prohibido. 2. dias
2.- Obstruyendo la circulación. 2. días
3.- Obstruyendo salida de ambulancia. 5 días
4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad.2 días
5.- Estacionarse sobre la banqueta. 2. días.
6.- Estacionarse al lado contrario. 2. días
7.- Estacionarse en doble fila. 2. días
8 - Fueru del límite que fije el reglamento 2 días
9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento 2 días
10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas. 2. días
11.- En zona peatonal adoquinada 2 días
12.- Estacionarse en zonas marcas como exclusivas. 2. días
13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga 2 días
14.- Estacionarse frente a rampas para discapacitados pueras de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones.5 días
15. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública 2 días

PLACAS

- 1.- Sin una placa. 2. días
2.- Sin dos placas. 4. días
3.- Sin tres placas (remolque) 6 días
4.- Con placas ilegibles. 2. días
5.- Uso indebido de placas de demostración. 2. días.
6.- Placas sobrepuertas. 10. días
7.- Portarlas en lugar diferente a los señalados 2 días
8.- Placas adheridas con soldadura o remachadas 4 días
9.- Circular con placas sin el refrendo vigente 2 días
10.- Bicicleta sin registro 1 dia
11.- Sin placa en motocicleta. 1. dia
12.- Placas ocultas 4 días
13.- Una placa con número hacia abajo. 6. días
14.- Las dos placas en similares circunstancias. 4. días

PRECAUCION

- 1.- Al bajar o subir pasaje sin precaución. 4. días
2.- Bajar o subir pasaje en lugar prohibido. 4. días
3.- Bajar pasaje con vehículo en movimiento 4 días
4.- Cargar combustible con pasaje a bordo. 4. días
5.- No parar motor al cargar combustible 2 días
6.- No disminuir la velocidad en tramo en reparación. 2. días
7.- Dar la vuelta en lugar no permitido. 2. días.
8.- No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales. 4 días
9.- No ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles 2 días
10.- No ceder paso a peatones cuando tienen derecho. 2 días
11.- Invadir la línea de paso de peatones. 2. días
12.- No dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruceros cuando tienen derecho.2 días
13.- Pasarse luz roja de semáforos 6 días
14.- Iniciar el movimiento en luz ámbar 3 días
15.- Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad 2 días.

VARIOS

- 1.- Producir ruidos molestos en centros poblados. 2. días.
2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero.2 días
3.- Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible.2 días
4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante 2 días

- 5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape.2 días
- 6.- Por no contar con la constancia de revisión mecánica o ecológica.3 días
- 7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada.2 días
- 8.- Negarse a dar nombre el infraccionado 2 días
- 9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida 2 días
- 10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública 2 días
- 11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.2 días
- 12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado. 5. días
- 13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo. 4. días
- 14.- Realizar reparaciones de cualquier indole en la vía pública (excepto de emergencia)1 día
- 15.- Simular reparaciones de emergencia. 2. días
- 16.- Atropellar a ciclista 3 días

SEÑALES

- 1.- No hacer señales para iniciar una maniobra 1 día
- 2.- No obedecer las señales del agente. 2. días
- 3.- Hacer señales innecesarias 2 días
- 4.- Dañar o destruir las señales 10 días
- 5.- Instalar señales sin autorización. 10 días
- 6.- Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización.2 días
- 7.- Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública.2 días

TARJETA DE CIRCULACIÓN

- 1.- No portar tarjeta. 1 día
- 2.- Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo.2 días
- 3.- Presentar tarjeta de circulación ilegible. 1 día
- 4.- Alterar el contenido de sus datos. 10 días

TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHICULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR

- 1.- De pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo.2 días
- 2.- Pasajeros con pies colgando. 2 días
- 3.- Pasajeros sobre vehículo remolcado 2 días
- 4.- Transitar con las puertas abiertas. 2 días
- 5.- Tratar mal al pasaje 2 días
- 6.- No subir pasaje, llevando cupo. 2. días
- 7.- Pasajeros infectocontagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas.2 días
- 8.- Pasajeros que no guarden la debida compostura. 2 días.
- 9.- Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros.2 días
- 10.- Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor.2 días
- 11.- Traer cobrador. 4 días
- 12.- Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto.1 dia
- 13.- No cumplir con el horario autorizado. 2 días
- 14.- Más de dos cargadores en los vehículos de carga. 2. días
- 15.- Más de dos personas aparte del conductor. 1. dia
- 16.- Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente 2 días
- 17.- Circular con carga sobresaliente sin señalamientos 2 días
- 18.- No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.2 días
- 19.- No cumplir con las tarifas autorizadas. 2 días
- 20.- No dar boletos al pasaje en servicio público foráneo 2 días
- 21.- No otorgar recibo que ampare equipaje de pasajeros en rutas foráneas 2 días
- 22.- Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento 2 días
- 23.- Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje 2 días.
- 24.- Carecer de lugares especiales para ancianos y 2 días.
- 25.- Carecer de lugares especiales para ancianos y 2 días.

DISCAPACITADOS

- 26.- Carecer de iluminación interior y reglamentaria. 2. días
- 27.- Las infracciones no previstas en este tabulador causarán a juicio de la dirección municipal de 1a 20 días

DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES

1. Caminar abajo de las banquetas
2. No cruzar por las esquinas
3. No respetar semáforos
4. Distraer intencionalmente a los automovilistas
5. Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados
6. Obstruir la vía pública.
7. Tirar basura en la calle o en lugares no adecuados.1 día

Artículo 185.- Para el caso de las faltas cometidas por los peatones a las disposiciones del presente reglamento o de la ley de tránsito se les hará un primer apercibimiento por escrito para que no vuelva a incurrir en la violación, si llegara a ser apercibido por más de tres veces en un periodo de 6 meses por violación a la ley o al presente reglamento se le requerirá mediante escrito formal del juez administrativo municipal para que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes, de reincidir, el juzgado administrativo aplicará una sanción equivalente 1 día de salario mínimo. la misma disposición se aplicará para automovilistas infractores que lo ameriten.

Artículo 186.- El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento, después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la

alora

3

Ric.

Shat

infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento, pasado este término no se le concederá descuento alguno. la dirección municipal tendrá abierta su caja las 24 horas del día.

Artículo 187.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sicótropicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad

Artículo 188.- El juez administrativo podrá permutar la multa por un arresto hasta por treinta y seis horas la aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Artículo 189.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicótropicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la dirección municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado;
- III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicios de la responsabilidad legal;
- IV. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la dirección municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá poner al menor a disposición del consejo tutelar para menores infractores.

Artículo 190.- En el caso de vehículos con registro expedido fuera del estado, será Retirada la tarjeta de circulación u otro documento como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida. Así mismo en el caso de los vehículos registrados en el estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 191.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 192.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En el supuesto previsto en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la tesorería municipal.

Artículo 193.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la dirección municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Sanción impuesta;
- VI. Motivación y fundamentación;
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de patrulla;
- VIII. Firma del infractor si accede a ello; y
- IX. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

CAPÍTULO XIV

DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 194.- En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

Artículo 195.- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente;
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos;
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicótropicos;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- IX. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del municipio;
- X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales. en todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Artículo 196.- Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

Artículo 197.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad;
- II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la dirección municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Artículo 198.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 199.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la dirección municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. en los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

Artículo 200.- Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la dirección municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor.

Artículo 201.- La disposición anterior se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha del plazo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.

Artículo 202.- Los recordatorios que realice la dirección municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPÍTULO XV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARS
FRENTE A LOS
ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 203.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el juzgado administrativo municipal, en los términos y formas señalados por el reglamento que lo rige.

Artículo 204.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la dirección municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Artículo 205.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la dirección municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

Artículo 206.- Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma. Dicho recurso se presentará ante el juez administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el bando municipal y el reglamento municipal correspondiente.

CAPÍTULO XVI
DEL SEGURO DE VEHÍCULOS

Artículo 207.- Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el municipio a través de la dirección municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. la dirección municipal podrá efectuar descuentos en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de, suspensión o cancelación a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en éste Reglamento.

Artículo Segundo.- Los aspectos no previstos por éste Reglamento serán resueltos en sesión de Cabildo por el H. Ayuntamiento.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO.


 LIC. MARISELA CORRAL LOPEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


 C. BENJAMIN REYES CARRERA

SÍNDICO MUNICIPAL


 R.R.C.

Zulema Corral Varela
C. MARIA ZULEMA CORRAL VARELA

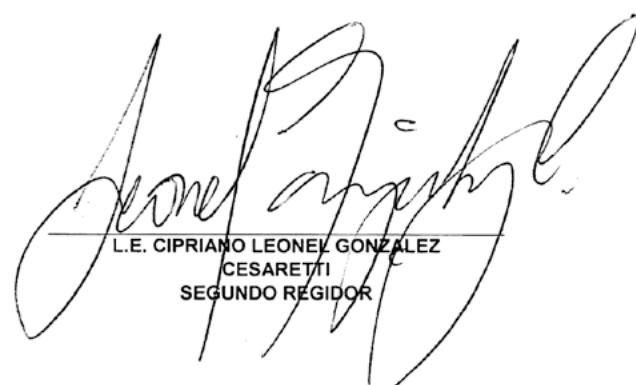
PRIMER REGIDOR



C. BRIGIDO ESTRADA FRAGOSO
TERCER REGIDOR

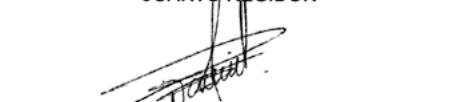
Dora
C. DORA ELIA ENRIQUEZ MONARREZ
QUINTO REGIDOR


C. YESENIA MARTELL NEVAREZ
SÉPTIMO REGIDOR


L.E. CIPRIANO LEONEL GONZALEZ
CESARETTI
SEGUNDO REGIDOR

Rosa Gonzalez C.

C. ROSA GONZALEZ CORRAL
CUARTO REGIDOR


ING. DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA
SEXTO REGIDOR


C. FRANCISCO JAVIER ARREOLA ONTIVEROS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

-----DOY FE-----

REGLAMENTO DE COMERCIOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES

TITULO ÚNICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Tepehuanes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y del artículo 102 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepehuanes, aprueba el siguiente reglamento.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto normar la actividad del comercio en el municipio de Tepehuanes, así como las relaciones de comerciantes y consumidores.

Artículo 3.- Para efecto del presente reglamento se considera:

Actividad Comercial: Los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles.

Actividad Industrial: La extracción, conversión o transformación de materias primas, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.

Actividad de servicios. Un servicio, en el ámbito económico es la acción o conjunto de actividades destinadas a satisfacer una determinada necesidad de los clientes, brindando un producto inmaterial y personalizado.

Bodegas de Abastos: Es el lugar o local determinado por el Ayuntamiento como tal, sea o no propiedad municipal a donde concurren comerciantes para venta de mercancías en mayoreo, medio mayoreo y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se comercialicen mercancías de primera necesidad.

Comercio: La actividad consiste en la compra o venta de cualquier objeto (o servicio) con fines de lucro, que se haga en forma permanente o eventual.

Comerciantes Ambulantes: Quienes ejerzan el comercio en puestos fijos y ambulantes en lugar y tiempo indeterminado, carecen de establecimientos y deberán contar con Licencia Municipal y estarán sujetos a los horarios dependiendo del giro del negocio y lineamientos que fije el H. Ayuntamiento y el pago de sus licencias a través de la Tesorería municipal y los que acuden al domicilio de los consumidores ya sea a pie o utilizando cualquier tipo de vehículo. No se incluyen los medios de distribución de comercios establecidos.

Comerciantes Establecidos: Son los que ejercen el comercio local fijo de propiedad privada, quienes deberán contar con licencia municipal y estarán sujetos a los horarios de labores dependiendo del giro de su negocio que fije el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Comerciantes Semi - Fijos: Quienes ejercen el comercio por tiempo determinado de tres días en un lugar fijo adecuado, cuidando de dejar libres las banquetas y vías automovilísticas para el cuidado de éstos y de los habitantes y deberá contar con licencia municipal y estarán sujetos a los horarios dependiendo del giro de su negocio y lineamientos que fije el H. Ayuntamiento y el pago de su licencia a través de la Tesorería municipal.

Giro: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios según sea su clasificación.

Giro Especial: Actividades de mayor regulación que por su naturaleza puedan significar un peligro para el bienestar común.

Licencia: La autorización expedida por el H. Ayuntamiento mediante la forma oficial, para el funcionamiento de giros especiales, con el monto o importe que se establezca en la ley de ingresos vigente.

Mercados Públicos: Los lugares o locales donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia. Será principalmente de artículos de primera necesidad.

Puesto: Lugar que se otorga de manera transitoria para la realización de ferias comerciales y exposiciones.

Tianguistas: Grupo organizado de comerciantes que acuden para vender mercancías en la vía pública, en días y lugares previamente autorizados por el H. Ayuntamiento, quienes deberán contar con licencia municipal y estarán sujetos a los horarios de labores dependiendo del giro de su negocio que fije el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Los puestos, tianguistas y comerciantes ambulantes deberán tener la ubicación, forma y medidas (dimensiones) que autorice el H. Ayuntamiento, además que en todo momento no deben obstruir la libre circulación de las personas y vehículos.

Artículo 4.- Para el debido cumplimiento del presente reglamento se contará en todo momento con la vigilancia y atención del Inspector de comercios y estará auxiliado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Bomberos y Protección Civil, en los casos que así se requiera.

Artículo 5. Corresponde la aplicación del presente reglamento a

- I. El H. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. Juez Cívico
- IV. El Inspector de Comercios
- V. El Inspector de salud
- VI. El Inspector de Alcoholes
- VII. El Tesorero Municipal
- VIII. Dirección de Seguridad Pública
- IX. Protección Civil
- X. Personal Adscrito a la Dependencia

Corresponde a las demás Dependencias Organismos y unidades de la Administración Pública Municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcional el apoyo y la Información Técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES

aloro

RGC

Artículo 6.- Corresponde al H. Ayuntamiento

- I. Analizar y en su caso autorizar los establecimientos de puestos fijos, semifijos, ambulantes y los demás descritos en el presente reglamento.
- II. Establecer el monto de las licencias, permisos y concesiones que genera el funcionamiento de dichos comercios.
- III. Establecer los requisitos que deberán cubrir los que soliciten licencias de funcionamiento para ejercer algún giro comercial fijo, semifijo y ambulante y los demás mencionados en dicho reglamento.
- IV. Vigilar que los comerciantes respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación de manera presencial y a través del Inspector de Comercio, del Inspector de Salud, del Inspector de Alcoholes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Dirección de Protección Civil.
- V. Fomentar y gestionar entre los comerciantes las actividades de capacitación para que realicen sus labores de manera digna, colaborativa, solidaria y respetuosa.
- VI. Las demás facultades y atribuciones que correspondan de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar los acuerdos del presente reglamento y acuerdos que el H. Ayuntamiento determine de los asuntos relacionados a éste.
- II. Impulsar y promover la participación de los habitantes del municipio en acciones destinadas al comercio y la satisfacción de las necesidades.
- III. Dictar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento de la actividad empresarial del municipio.
- IV. Promover y realizar los convenios necesarios, con las instituciones, dependencias e iniciativas privadas, para que la actividad empresarial del municipio crezca y se desarrolle.
- V. Designar al titular de la Inspección de Comercio, Salud y Alcoholes que verificarán la aplicación del presente ordenamiento.
- VI. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad al presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 8.- Son facultad del Inspector de Comercio

- I. Acreditar su nombramiento mediante su credencial, oficio de comisión o documento que valide su actividad.
- II. Realizar un registro y padrón de los comercios establecidos o fijos, semifijos, puestos y tianguistas y demás descritos en el presente reglamento, con los siguientes datos:
 - A) Nombre del negocio
 - B) Giro comercial
 - C) Folio de la licencia y recibo de pago
 - D) Nombre del Propietario
 - E) Número de empleados
 - F) Ubicación
 - G) Número de teléfono y correo electrónico
 - H) Dimensiones del área comercial
 - I) Recibo de pago al corriente de lo servicio de agua y la aportación del predial.

Nota: Este registro se deberá actualizar cada seis meses a partir del mes de Enero de cada año.

- III. Supervisar el funcionamiento de los establecimientos comerciales descritos en el presente reglamento.
- IV. Verificar el cumplimiento de los horarios previamente establecidos a los comercios que cuentan con algún tipo de licencia especial dependiendo su giro: venta de bebidas alcohólicas, centros de entretenimiento, bares.
- V. Presentar un informe al H. Ayuntamiento cada seis meses donde sea explícito en las actividades de funcionamiento, sanciones y suspensión de los comercios supervisados.
- VI. Coordinar las actividades de supervisión con los titulares de la Inspección de Salud y Alcoholes para la aplicación de los ordenamientos, así como presentar en conjunto su informe.
- VII. Notificar al dueño del puesto la falta del pago de su licencia, informada por Tesorería Municipal, y solicitar en su caso retire el puesto en 10 días hábiles.
- VIII. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad al presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 9.- Son facultad del Inspector de Salud del Municipio:

- I. Acreditar su nombramiento mediante su credencial, oficio de comisión o documento que valide su actividad.
- II. Supervisar el funcionamiento y condiciones de higiene y salubridad de los establecimientos de comercio descritos en el presente reglamento.
- III. Presentar un informe al H. Ayuntamiento cada seis meses donde sea explícito en las actividades de funcionamiento, sanciones y suspensión de los comercios supervisados.
- IV. Coordinar las actividades de supervisión con los titulares de la Inspección de Comercio y Alcoholes para la aplicación de los ordenamientos, así como presentar en conjunto su informe.
- V. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad al presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 10.- Son facultad del Inspector de Alcoholes del Municipio:

- I. Acreditar su nombramiento mediante su credencial, oficio de comisión o documento que valide su actividad.
- II. Supervisar el cumplimiento de pago o refrendo de las licencias y permisos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.
- III. Verificar el cumplimiento los horarios autorizados y establecidos en función al giro del establecimiento comercial.

- IV. Presentar un informe al H. Ayuntamiento cada seis meses donde sea explícito en las actividades de funcionamiento, sanciones y suspensión de los comercios supervisados.
- V. Coordinar las actividades de supervisión con los titulares de la Inspección de Comercio y Salud para la aplicación de los ordenamientos, así como presentar en conjunto su informe.
- VI. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad al presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 11.- Son facultades del Tesorero Municipal:

- I. Actualizar el padrón municipal de comercio y licencias, con la información que los inspectores respectivamente le proporcionen.
- II. Recibir el pago de licencias y permisos de la actividad empresarial descrita en el presente reglamento, previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento. Deberá presentar pagado al corriente el servicio del agua y la aportación del predial.
- III. Expedir las licencias y permisos que acrediten mediante el pago de su importe, previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.
- IV. Realizar el cobro de infracciones expedidas y notificadas por los Inspectores de Comercio, Salud y Alcoholes.
- V. Mantener actualizado el padrón de comercio y licencias el cual deberá contar con la información necesaria para su identificación. Tal actualización será con la información proporcionada por los Inspectores de Comercio, Salud y Alcoholes.
- VI. Presentar un informe al H. Ayuntamiento relacionado con el padrón de comercio y licencias, así como el ingreso que genera el pago de su monto unitario, actividad a realizarse cada seis meses.
- VII. Las demás que las leyes y reglamentos de la materia le otorguen.

Artículo 12.- Son facultades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Acreditar su cargo y nombramiento al comerciante mediante la presentación de su credencial o documento de validez.
- II. Verificar en los establecimientos comerciales que cuenten con las licencias correspondientes para su funcionamiento, así como su vigencia.
- III. Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos y en caso de incumplimiento aplicar las medidas y sanciones marcadas en el presente reglamento y el Bando de Policía y Gobierno, en coordinación con los Inspectores de Comercio, Salud y Alcoholes.
- IV. Colaborar en el cumplimiento de las disposiciones legales de orden Federal, Estatal y Municipal en bodegas de abastos, mercados públicos y comercio en la vía pública en la jurisdicción del municipio de Tepehuanes correspondiente en acciones especulativas de almacenamiento, ocultamiento o abasto condicionado que lesione la alimentación y economía de la población.
- V. Retirar o reubicar los puestos fijos, semifijos y tianguis, que no cumplan con la aplicación del presente reglamento, en coordinación con los Inspectores de Comercio, Salud y Alcoholes. Podrá retirar un puesto semifijo si limita o obstruye la correcta vialidad por un tiempo considerable.
- VI. Clausurar los locales en los mercados públicos municipales y bodegas a los comerciantes que infrinjan este reglamento y, asimismo retirar por el mismo conducto los sellos cuando el comerciante haya cumplido con sus obligaciones.
- VII. Resguardar las mercancías que se estén comercializando sin la autorización correspondiente, como también aquellas de dudosa procedencia y retirar las que se encuentren abandonadas en la vía pública sea cual fuera su estado o naturaleza.
- VIII. Presentar un informe al H. Ayuntamiento cada seis meses, donde sea explícito en las actividades de funcionamiento, sanciones y suspensión de los comercios supervisados.
- IX. Las demás facultades y atribuciones que correspondan de conformidad al presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 13.- Son facultades de la Dirección de Protección Civil:

- I. Acreditar su cargo y nombramiento al comerciante mediante la presentación de su credencial o documento de validez.
- II. Realizar un registro y padrón de empresas: industrial, comercial y de servicios, con la finalidad de establecer y clasificar los establecimientos con diferentes tipos o niveles de riesgos, y demás descritos en el presente reglamento con los siguientes datos:
 - A) Nombre del negocio
 - B) Giro empresarial
 - C) Nombre del propietario
 - D) Licencia acreditada por Protección Civil y Certificación de COPRISED
 - E) Ubicación y situación de riesgo actual
 - F) Descripción general de posibles riesgos que identifica el propietario.
 - G) Número de teléfono o celular y correo electrónico.
- III. Impartir la capacitación sobre riesgos, una por año, en donde se acredite a la población empresarial y garantice su funcionamiento. La capacitación es obligatoria.
- IV. Presentar un informe al H. Ayuntamiento cada seis meses, donde sea explícito en las actividades de funcionamiento, sanciones y suspensión de los comercios supervisados.
- V. Las demás facultades y atribuciones que correspondan de conformidad al presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

LICENCIAS EMPRESARIALES EN GENERAL

Artículo 14. La solicitud de Licencia para el funcionamiento de actividad empresarial en general requiere:

- A) Nombre del negocio
- B) Giro empresarial
- C) Nombre del propietario
- D) Croquis geográfico de la ubicación del establecimiento y croquis de distribución del local.
- E) Copia de los siguientes documentos: Credencial de elector, CURP, RFC en su caso, domicilio, recibo de pago del servicio del agua, recibo de pago de la aportación del predial.

Artículo 15. El encargado de la Tesorería Municipal otorgará, después de su pago de 10 UMAS, la licencia anual correspondiente.

Artículo 16. Referente al artículo anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de decidir si se acepta o se niega dicho permiso o Licencia por poner en riesgo el interés público general.

Artículo 17. La solicitud de registro debe ser presentada personalmente por el interesado o en su caso por terceras personas, mediante carta poder ante fedatario público.

LICENCIAS EMPRESARIALES DE GIRO ESPECIAL

Artículo 18. La solicitud de Licencia De Giro Especial para el funcionamiento de la empresa o negocio requiere:

- A) Nombre del negocio
- B) Giro Especial de la empresa o negocio.
- C) Nombre del propietario
- D) Croquis geográfico de la ubicación del establecimiento y croquis de distribución del local.
- E) Copia de los siguientes documentos: Credencial de elector, CURP, RFC en su caso, domicilio, recibo de pago del servicio del agua, recibo de pago de la aportación del predial.

Artículo 19. El encargado de la Tesorería Municipal otorgará la licencia de orden especial, después de su pago según su naturaleza y el costo establecido en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 20. Referente al artículo anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de decidir si se acepta o se niega dicho permiso o Licencia por poner en riesgo el interés público general.

Artículo 21. La solicitud de registro debe ser presentada personalmente por el interesado o en su caso por terceras personas, mediante carta poder ante fedatario público.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES FIJOS O ESTABLECIDOS

Artículo 22.- Todos los comerciantes tienen la obligación de registrarse en el Padrón Municipal de Comercios y Licencias, además de permisos sanitarios y de otra índole según sean requeridos.

Para el registro de cualquier actividad económica en el Padrón Municipal de Comercio y Licencias será necesario acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal.

I. Complementar el formato de la solicitud con los siguientes datos:

- a. Nombre completo.
- b. Identificación oficial.
- c. Domicilio.
- d. CURP.
- e. Ubicación del local, puesto, bodega donde se está establecido o se planea instalar. Se debe anexar un croquis donde explique la ubicación geográfica del comercio y también un croquis de la distribución del local y sus dimensiones.
- f. Número telefónico o celular y correo electrónico.

II. Comprobar que no tiene adeudos ante la Tesorería Municipal por permisos o licencias, del servicio del agua y la aportación del predial o cualquier otro impuesto, derecho o aprovechamientos.

III. Tener capacidad para obligarse.

Artículo 23.- Se consideran obligaciones básicas para el funcionamiento del establecimiento las siguientes:

- A. Contar con las licencias actualizadas y autorizadas dependiendo el rubro de su empresa.
- B. Notificar los cambios de giro comercial, cambio de domicilio y baja del establecimiento.
- C. Mantener el frente de su establecimiento aseado.
- D. Apegarse a los horarios y formas establecidas del Servicio de Limpia y Recolección de Basura.
- E. Mantener libres las banquetas y cornisas de objetos y mercancías que obstruyan el libre tránsito peatonal y vehicular o deformen la imagen visual.
- F. Respetar el horario establecido en su licencia o permiso.
- G. Proporcionar a los Inspectores de Comercio, de Salud, de Alcoholes y demás Autoridades Municipales la información que en su caso sea requerida.
- H. Todos los comercios establecidos con una gran afluencia en sus clientes que cuenten con vehículos automotor, deberá preocuparse y solucionar la necesidad de poder estacionar el vehículo de forma segura y que evite la conglomeración y limitación de la vialidad. Por ejemplo: salones de eventos, talleres, funerarias, tienda de autoservicio, minimáster mercados, refaccionarias, etc.

Artículo 24.- Se consideran obligaciones tributarias para el funcionamiento del establecimiento las siguientes:

- A. Cumplir con el pago de las licencias anuales, especiales y necesarias para el funcionamiento del establecimiento. Citado en la fracción A del Artículo 24 del presente reglamento.
- B. Los comerciantes que en su caso requieran hacer uso del espacio público del municipio, calle, con fines de un puesto semifijo, deberá cubrir el pago del impuesto especial establecido por tal fin en la Ley de Ingresos Vigente, de 1 UMA por metro cuadrado por mes.

Dora

BRN
BWW
BRG
RGC
Wally

- B. Los comerciantes que en su caso requieran hacer uso del espacio público del municipio, calle, con fines de un puesto semifijo, deberá cubrir el pago del impuesto especial establecido por tal fin en la Ley Ingresos Vigente, de 1 UMA por metro cuadrado por mes.
- C. Los comerciantes que en su caso requieran hacer uso del espacio público del municipio, las banquetas, con fines de un puesto semifijo, deberá dejar este espacio completamente libre para el tránsito de las personas.
- D. Los establecimientos que hagan uso del espacio visual, mediante la colocación de espectaculares, banderas o banderines o anuncios de medidas considerables que invadan la vía pública deberán cubrir el derecho a utilizar según lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 25. Referente al artículo anterior, el H. Ayuntamiento se reserva el derecho de decidir si se acepta o se niega dicho permiso o Licencia por poner en riesgo el interés público general.

CAPITULO V
DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 26.- Se considera comercio ambulante la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles sin que ejecute habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo.

Artículo 27.- Todo comerciante ambulante deberá tener todas sus licencias y permisos en regla, expedidas por la Tesorería Municipal, además deberá portar el permiso original para ejercer su actividad, toda ampliación del puesto ambulante deberá ser autorizada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Son obligaciones básicas para los comerciantes ambulantes las siguientes:

- A. Contar con sus licencias autorizadas y pagadas.
- B. Proporcionar la información requerida en su caso por los Inspectores de Comercio, de Salud, de Alcoholes y demás Autoridades Municipales.
- C. Todo comercio ambulante que por su actividad haga uso de una toma de agua, deberá estar al corriente con el pago de este servicio.
- D. Sus instalaciones y mobiliario no deben obstruir el paso peatonal.
- E. Mantener y asegurar la limpieza absoluta del espacio interior y exterior del puesto.
- F. La ubicación geográfica del puesto ambulante será previamente autorizada por el H. Ayuntamiento, mediante el análisis de su giro, sus dimensiones, su horario, impacto de seguridad y vialidad, etc.
- G. El H. Ayuntamiento tiene la facultad de solicitar la reubicación del puesto ambulante según sea conveniente por las necesidades sociales, las eventualidades presentes, entre otras.
- H. Tener de manera precisa la negación de poder instalar el puesto ambulante alrededor de los siguientes espacios públicos: Plazas de Armas, Plaza Cívica, Cancha Municipal, Parques y Jardines y las calles principales de la localidad, habrá espacios designados por acuerdo del H. Ayuntamiento.
- I. Todos los puestos ambulantes ya instalados antes de la presente administración municipal, no crean derechos ni concesiones, por lo que están sujetos a ser reubicados por las necesidades sociales propias de la actualidad del municipio.
- J. Deberá pagar por metro cuadrado de manera mensual la cantidad de 1 UMA. El pago deberá ser puntual por mes y en caso de que hacer caso omiso y se le sumen dos meses pendientes de pago, se le suspenderá el permiso otorgado de manera definitiva.
- K. El mobiliario que utilice será tal que obstruya lo menos posible en la vía pública, no obstruya paso peatonal y asegure la limpieza absoluta de sus mercados.
- L. Tener los recipientes necesarios para el depósito de la basura propia y la que genera su clientela.

Artículo 29.- Son obligaciones básicas para los comerciantes ambulantes con circulación constante en las calles de la población son las siguientes:

- A. Contar con sus licencias o permisos anuales, mensuales o diarios autorizados y pagados.
- B. Proporcionar la información requerida en su caso por los Inspectores de Comercio, de Salud, de Alcoholes y demás Autoridades Municipales.
- C. Mantener y asegurar la limpieza absoluta del espacio que utilice.
- D. La circulación del puesto ambulante será previamente autorizada por el H. Ayuntamiento, mediante el análisis de su giro, su horario, impacto de seguridad y vialidad, etc.
- E. El H. Ayuntamiento tiene la facultad de solicitar la reubicación de la circulación del puesto ambulante según sea conveniente por las necesidades sociales, las eventualidades presentes, entre otras.
- F. Tener de manera precisa la negación de poder circular con el puesto alrededor de los siguientes espacios públicos: Plazas de Armas, Plaza Cívica, Cancha Municipal, Parques y Jardines y las calles principales de la localidad, habrá espacios designados por acuerdo del H. Ayuntamiento.
- G. Todos los puestos ambulantes que por su naturaleza tienen circulación y que ya tienen actividad antes de la presente administración municipal, no crean derechos ni concesiones, por lo que están sujetos a ser reubicados por las necesidades sociales propias de la actualidad del municipio.
- H. Deberá pagar por día la cantidad de 1 UMA. El pago deberá ser puntual por día y en caso de que hacer caso omiso y se le sumen días pendientes de pago, se le suspenderá el permiso otorgado de manera definitiva.
- I. El mobiliario o vehículo del comerciante ambulante de circulación que utilice será de tal manera que obstruya lo menos posible en la vía pública, no obstruya el paso peatonal y asegure la limpieza absoluta de sus espacios utilizados.

CAPITULO VI DE LOS TIANGUIS

Artículo 30.- Los tianguis en la vía pública se autorizarán, previo análisis y acuerdo del H. Ayuntamiento, en beneficio de la población del Municipio, por lo tanto se dará prioridad para el uso de piso a los comerciantes domiciliados en el municipio y/o que tengan alguna discapacidad o se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

Artículo 31.- Correspondrá a la autoridad municipal determinar el lugar, los días y las horas que funcionen los tianguis, debe tomarse en consideración que no altere la vialidad.

Artículo 32.- Las determinaciones con respecto a los tianguis deben provenir del H. Ayuntamiento y serán aplicadas por el Presidente Municipal.

Artículo 33.- Para formar parte de un tianguis es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Obtener licencia municipal, por un periodo de tiempo determinado para así tener la información necesaria para conformar un padrón de las personas que asisten a vender al tianguis,

Artículo 34.- Los lugares de los tianguis son intransferibles por lo tanto queda prohibida la permuta, cesión de derechos o venta del lugar.

Artículo 35.- Los tianguistas tienen la obligación de dejar limpio el espacio o los lugares que haga uso para su labor de comercio.

Artículo 36.- El tianguista que deje de ocupar su lugar sin causa justificada por tres fechas consecutivas perderá su derecho y el lugar será sorteado entre nuevos solicitantes teniendo preferencia los ya establecidos que quieran mejorar su posición dentro del tianguis.

Artículo 37.- Queda prohibido acaparar dos o más lugares, toda ampliación o modificación de superficie solo podrá efectuarse con autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 38.- Por razones de funcionalidad no se permiten comerciantes ambulantes dentro del tianguis.

Artículo 39.- No se permitirá el funcionamiento de aquellos comercios que representen un peligro para los transeúntes por manejar combustible o preparar alimentos en la vía pública a menos que tomen las precauciones del caso.

CAPITULO VII DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 40.- Queda prohibida la venta o almacenamiento de combustibles como: gasolina, gas doméstico, diésel, petróleo, demás inflamables y explosivos, en locales comerciales, talleres mecánicos y en cualquier espacio que no cumpla con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas, para el manejo de dichos productos, que estén dentro de la zona urbana especificada o delimitada por el plan de desarrollo urbano.

Artículo 41.- En caso de que algún combustible de los mencionados en el Artículo anterior, sea parte de un proceso productivo, se use como catalizador o limpiador, deberá almacenarse cumpliendo con las normas oficiales mexicanas para su almacenaje. Así como dar aviso a Protección Civil Municipal, y especificar el tipo de combustibles y su composición química.

Artículo 42.- Queda prohibida la venta de fuegos artificiales, pirotecnia y todo tipo de explosivos en mercados, puestos, tianguis y comercios ambulantes; y en establecimientos comerciales deberán contar con el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Artículo 43. Las violaciones, infracciones o faltas al presente reglamento se sancionarán con:

- I. Primera Notificación por escrito. La primera Notificación se hará llegar al comerciante infractor por escrito y con acuse de recibo. Contará con un periodo de cinco días hábiles para regularizar la situación anormal señalada.
- II. Segunda Notificación por escrito: La segunda Notificación se hará llegar al comerciante infractor por escrito y con acuse de recibo. Contará con un periodo de tres días hábiles para regularizar la situación anormal señalada.
- III. Tercera Notificación y aplicación de la Multa por hacer caso omiso a las dos anteriores Notificaciones y dicha aplicación de la multa será: de uno hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- IV. Clausura temporal de un mes natural por hacer caso omiso a la Tercera Notificación y en su pago de la multa establecida.
- V. Clausura definitiva y retirar el puesto de manera permanente en caso de llegar a la situación de hacer caso omiso a las notificaciones, pago de multa y clausura temporal.

Artículo 44.- Los bienes se remitirán a una bodega designada por el H. Ayuntamiento y el propietario puede reclamarlo en un término de 15 días naturales, previo pago de multas y adeudos. De no hacerlo en dicho plazo se procederá el remate conforme,

OM

BR

W B
Tecate

BRW

BR

RGC

J

WRC

Nora

al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Durango. El ingreso percibido por remates públicos de mercancías y puestos ambulantes se designará al gasto público etiquetado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 45.- Cuando los infractores al presente reglamento impliquen violaciones a disposiciones del orden penal, se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 46.- Cuando un comercio sea clausurado o retirado en los términos del artículo anterior, o por el incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes se remitirán a una bodega designada por el Ayuntamiento y el propietario puede reclamarlos en un término de 15 quince días naturales, previo pago de multas y adeudos. De no hacerlo en dicho plazo, se procederá al remate conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Durango. El ingreso percibido por remates públicos de mercancías se destinará a Instituciones de beneficencia social. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición, el término para recuperar los bienes será hasta de 48 horas. De no recogerse en su tiempo, serán tiradas a la basura.

Artículo 47. Cuando los infractores al presente reglamento impliquen violaciones a disposiciones del orden penal, se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente para que proceda conforme a derecho.

Brun Bn
Brun

Regla no cumplida	Multa en UMAS
No contar con las licencias anuales, especiales y necesarias autorizadas para el funcionamiento del establecimiento dependiendo del rubro.	30
No notificar los cambios de domicilio.	10
No mantener limpio el establecimiento y sus alrededores	5
No cumplir con los horarios establecidos por la naturaleza del giro del comercio	50
Obstrucción de banquetas y la vía pública sin la autorización permitida.	10
Negarse a proporcionar la información requerida por los inspectores.	5
No contar con el estacionamiento requerido para el adecuado funcionamiento de la naturaleza del negocio.	50
Hacer uso del espacio público del Municipio sin el permiso correspondiente.	50
Omitir el pago por anuncios o espectaculares publicitarios.	10
No contar con el pago actualizado del servicio del agua.	5
No acatar la indicación de la reubicación del puesto por necesidades del municipio.	30
No acatar las disposiciones de ubicar los puestos en lugares indicados por las necesidades de alguna eventualidad puntualizada.	30
Utilizar mayor espacio al asignado.	10
No acatar la indicación de no circular con los puestos de venta no permitidos o indicados.	10
No registrarse ante la autoridad competente el lugar de venta del tianguis.	10
No aplicar las recomendaciones e indicaciones de Protección Civil.	20
No respetar los horarios y lugares establecidos para la recolección de la basura.	25

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente reglamento en la gaceta municipal.

SEGUNDO: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Se faculta al C. Secretario del H ayuntamiento provea lo necesario a fin de que se realice la publicación del presente reglamento en la gaceta municipal.

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO.

LIC. MARISELA CORRAL LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Zulema Corral Varela

C. MARIA ZULEMA CORRAL VARELA
PRIMER REGIDOR

C. BENJAMIN REYES CARRERA
SÍNDICO MUNICIPAL

Ric

L.E CIPRIANO LEONEL GONZALEZ CESARETTI
SEGUNDO REGIDOR

Y. Varela



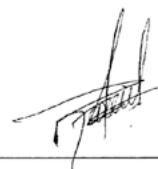
C. BRIGIDO ESTRADA FRAGOSO
TERCER REGIDOR



C. ROSA GONZALEZ CORRAL
CUARTO REGIDOR



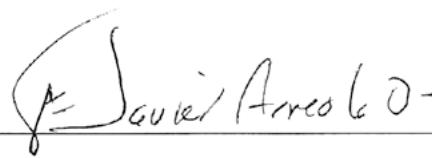
C. DORA ELIA ENRIQUEZ MONARREZ
QUINTO REGIDOR



ING. DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA
SEXTO REGIDOR



C. YESENIA MARTELL NEVAREZ
SEPTIMO REGIDOR



C. FRANCISCO JAVIER ARREOLA ONTIVEROS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

-----DOY FE-----



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00 - 618 1 37 78 01

Dirección electrónica: <https://periodicooficial.durango.gob.mx>

Correo electrónico: periodicooficial@durango.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado